



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

242
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

Cartagena, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS

Solicitante: ALBERTO VILLAREAL AMAZAN

Oposición: INVERSIONES RORIGUEZ FUENTES

Predio: "LOS ALPES"

Aprobado mediante Acta No.104

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, en nombre y a favor del señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN donde fungen como opositora Sociedad INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES.

III.- ANTECEDENTES:

Solicita la UAEGRTD -TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, que en protección del derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras del señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y su núcleo familiar, se le restituya materialmente la parcela "Los Alpes"; así mismo se emitan entre otras, las siguientes órdenes:

- Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y la señora Gloria Bernal de González, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene, como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material a los solicitantes ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y GLORIA BERNAL GONZALEZ del predio identificado en la solicitud.
- Se ordene formalizar, la relación jurídica de ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y GLORIA BERNAL GONZALEZ, con el predio Los Alpes, en los términos del artículo 118 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, titular el predio restituído a favor de ambos a título de copropietarios.
- Declarar probada la presunción de derecho consagrada en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración del negocio jurídico por medio



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

243
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

del cual el solicitante transfirió su derecho real de propiedad a Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. Como consecuencia de lo anterior:

- a) Que se declare la inexistencia de la promesa de compraventa celebrada el día 21 de diciembre de 1999 entre el solicitante ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y el señor HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES y además la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.
 - b) Que se declare la inexistencia de la escritura No. 945 del 11 de mayo de 2000, entre el solicitante ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y el señor HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES y además la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Valledupar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y por otro lado inscriba la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido, durante dos años contados a partir de la entrega.
 - Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
 - Que se ordene al Alcalde Municipal de Becerril dar aplicación del acuerdo No. 014 del 30 de noviembre de 2013, y en consecuencia Condonar el valor por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio, "los Alpes" hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

Hechos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

244
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

Explicó el apoderado, que el vínculo del señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN con el predio denominado LOS ALPES, se dio por medio de una donación que realizó su padre, el señor LUIS ALBERTO VILLAREAL CUCUNUBA, protocolizada mediante escritura pública no. 2610 de 23 de noviembre de 1989 de la Notaría Sexta de Bucaramanga.

Señala que el inmueble le fue transferido en común y proindiviso a él y su hermano MARIO VILLAREAL AMAZAN, acto jurídico que fue registrado en la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-8197 e indica que posteriormente, el señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN compró a su hermano su participación correspondiente al 50%, tal como está consignado en la escritura pública No. 116 de 18 de marzo de 1994 de la Notaría Única de Agustín Codazzi, por lo que adquirió de esa manera el 100% de la propiedad del bien solicitado en restitución.

Afirma que el solicitante se dedicaba a las actividades propias del campo, y que inicialmente lo hizo con su hermano y posteriormente como único explotador del predio; afirma que invirtió cada recurso con los que contaba para la adecuación y compra de materiales y lo que requería para la finca, asegura que el entusiasmo que sentía con las actividades agropecuarias, se desvaneció por causas del conflicto armado cuando fue víctima de amenazas y se vio obligado a vender su predio por un precio inferior al valor comercial.

Comenta que en el año 1997, el señor HUGUES RODRIGUEZ FUENTES, citó al señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN por medio de un trabajador de su finca para que se acercara a su oficina en Valledupar; que en esa oportunidad le preguntó si vendía el predio ofreciéndole un valor menor de lo costaba la hectarea de tierra. Expone que después de aquella reunión, llegó al predio del solicitante el señor GUSTAVO NIÑO, trabajador del señor RODRIGUEZ FUENTES en la finca Villa Martha, quien le manifestó que había un señor interesado en comprarle la finca y que dichas visitas se dieron en tres oportunidades. Alega que en la última visita, el solicitante fue contundente y le manifestó que no estaba interesado en vender, que se había esforzado mucho por la finca, que si volvía lo hiciera por cualquier otro motivo menos a decirle que la querían.

El representante judicial del accionante, afirma que a principios de 1999 el solicitante se vio afectado por la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia en una finca aledaña llamada Villa Martha, de propiedad de Hugues Rodríguez, grupo armado al margen de la ley que ya tenía un tiempo considerable de estar establecido en aquel inmueble y que además fue citado por miembros de estas personas alzadas en arma por medio de un trabajador para que les entregara las llaves de la vivienda construida en la finca Los Alpes para ellos dormir allí.

Alega que miembros del grupo armado ilegal, comenzaron a meterse en su finca de manera arbitraria y dañaban el alambrado para facilitar los patrullajes en la zona. Que después de eso, se establecieron en los potreros del predio Los Alpes, y armaron



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

245
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

campamentos allí, que dormían en la casa construida en el inmueble e indica que el solicitante no denunció por temor.

Continúa en su relato, afirmando que a finales de mayo de 1999, el señor LUIS AVILA contactó personalmente al solicitante para informarle que el Ejército de Liberación Nacional –ELN- lo había declarado objetivo militar por ser colaborador de los paramilitares y que tenía un plazo de 6 meses para desocupar la zona de Beceril.

Que después de los hechos relacionados anteriormente, el señor VILLAREAL AMAZAN, mantuvo contacto con el predio mediante la administración que hacía del mismo por comunicaciones que sostenía con el trabajador de su finca. Que dos meses después de haberse informado que fue declarado como objetivo militar, retornó al inmueble y un trabajador le informó que unos días antes dos hombres y una mujer habían estado buscándolo, que necesitaban hablar con él de manera urgente, y según relata, contó el señor Alberto Villareal que el trabajador de su finca notó que las mochilas que tenían los hombres portaban armas porque se notaban pesadas, después de este hecho y con el conocimiento de la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, el solicitante y su núcleo familiar decidieron en ese mismo año 1999 definitivamente no volver a la finca, coetáneamente empezaron las llamadas en las que le preguntaban que cuándo iba a vender el predio y qué estaba esperando para hacerlo.

Manifiesta que aproximadamente en el mes de octubre de 1999, faltando dos meses para terminar el plazo que supuestamente la guerrilla le había concedido, decidió irse a la ciudad de Bucaramanga donde se encontraba su madre; y puntualiza que estando allá lo llamaron y le dijeron que ya sabían dónde vivía su madre, le dieron la dirección exacta del apartamento donde habitaba su progenitora, situación que alega lo motivó a vender el ganado y a desocupar la parcela poco a poco. Y que ante el escenario de temor en el que se encontraban, la madre del accionante le recomendó que vendiera la finca, pues temía por su vida y la de ella, y desde ese entonces asegura el señor Villareal Amazan que decidió no volver a la finca, viéndose impedido para ejercer la explotación y la administración total del predio y perdió todo contacto con el mismo, como consecuencia de las amenazas recibidas por parte del grupo ilegal.

Aduce que el solicitante, a raíz de todos estos hechos, decidió acudir a la oficina del señor HUGUES RODRIGUEZ en la ciudad de Valledupar y ofrecerle su finca en venta, puesto que en el año 1997 ya había recibido una oferta de su parte, y comenta que la respuesta que obtuvo del señor HUGUES RODRIGUEZ, fue que él no tenía dinero en ese momento, que le ofrecía \$ 700.000 por hectarea, que si le servía bien. Concretándose el negocio, y el comprador le dio una parte del dinero para que pagara una deuda que tenía con Davivienda y así poder levantar la hipoteca que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

246
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

recaía sobre el bien; así mismo menciona que el saldo restante le fue entregado después y en total la venta fue por \$ 85.000.000,00 por 115 hectareas.

Se menciona que el negocio jurídico antes señalado se materializó mediante contrato de promesa de compraventa sobre el predio Los Alpes, suscrita el día 21 de diciembre del año 1999, entre el señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN (vendedor) y HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES, y se protocolizó mediante escritura No. 945 del 11 de mayo de 2000 en la Notaría Primera del Circulo de Valledupar.

Manifiesta que mediante la Resolución No. RE 0912 de fecha 25 de julio de 2014, el Director Territorial de Cesar – la Guajira resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente al señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN junto a su ex compañera GLORIA BERNAL GONZALEZ, como reclamantes del predio denominado LOS ALPES.

Trámite de la solicitud:

La solicitud de restitución y formalización de tierras del señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y su compañera, fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar -Cesar, mediante auto calendarado 25 de septiembre de 2014¹ en el cual ordenó entre otras cosas, la vinculación al proceso de la sociedad INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES, por encontrarse en posesión actual del predio y se le corrió traslado de la demanda. Así mismo, ordenó la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional.

Igualmente, se ordenó comunicar la admisión de la demanda a la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE BOGOTÁ D.C. y a la FISCALIA 33 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIOS y a la DIRECCION GENERAL DE ESTUPEFACIENTES, para que si bien lo consideraban se pronunciaran al respecto, dado que en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de restitución, se registra una anotación No. 26 de fecha 26 de julio de 2007, radicado 2007-190-6-6821- oficio 3031 del 21/03/2007, por medida cautelar (Embargo de proceso de la FISCALIA 33 de la Unidad para la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO).

Posteriormente, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2014², el juez que tuvo a cargo la etapa instructiva del proceso, decidió no acumular el proceso de extinción de dominio radicado 2665 de la Fiscalía 33 de la Unidad de Extinción de dominio al proceso de restitución de tierras, por cuanto luego de un estudio normativo, concluyó que el proceso de extinción de dominio referenciado versa sobre una multiplicidad de

¹ Ver folios 203-213 Cuaderno Principal

² Ver folios 512-516 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

249
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

bienes, y no sólo sobre el predio que se solicita en restitución, por lo que advirtió que una acumulación procesal o de pretensiones no era la vía más recomendable, pues se podía afectar el derecho al debido proceso, y se asumiría la competencia de bienes que no son objeto de la jurisdicción especial de restitución de tierras.

Luego fue declarado abierto el periodo probatorio, a través del proveído fechado 10 de febrero de 2015³, en el cual se admitió la oposición presentada por el apoderado judicial del señor EDUARDO DE PRAGA BENAVIDES GUERRERO, quien funge como depositario provisional de Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda., se reconoció como tercero interviniente a OGX PETROLEO E GAS LTDA y se decretaron las pruebas de oficio y solicitadas por las partes intervinientes.

Oposición:

Notificado en debida forma, el señor EDUARDO DE PRAGA BENAVIDES, obrando en condición de representante legal de la sociedad INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA, depositario provisional designado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, presentó escrito de oposición, a través de apoderada judicial⁴, en el cual manifestó en lo que se refiere a los hechos detallados en la demanda, que es cierto la forma en que el solicitante adquirió el predio, que no le constan las inversiones que asegura haber hecho el anterior propietario de la finca los Alpes, y alega que no es cierto que el señor VILLAREAL AMAZAN haya tenido que vender sus tierras por haber sido víctima de amenazas. Así como indica, que tampoco es cierto que lo haya vendido por debajo del precio comercial para la época de la venta, tal como se desprende del avalúo comercial que se hiciera por parte de una entidad seria y ajena a la negociación, como es la Lonja de Propiedad Raíz del Cesar, por encargo tanto de la sociedad inversiones Rodríguez Fuentes, como del mismo Villareal Amazan.

En cuanto a la supuesta citación que hizo el señor Hugues Rodríguez Fuentes al señor Alberto Villareal con miras a obtener el predio, señala que no le constan, que debe probarse tal afirmación, manifiesta además, que tal como lo manifiesta el solicitante en el escrito de la demanda, el señor "GUSTAVO NIÑO, trabajador del señor RDORIGUEZ en la finca Villa Marta, quien le manifestó que había un señor interesado en comprarle la finca...", no se refiere a que haya ido a preguntar por el predio por encargo del representante legal de la sociedad demandada, -su jefe- quien, dicho sea de paso, ninguna relación directa tenía con los empleados puesto que de ello se encargaba el administrador general de los predios rurales de la sociedad. Dr. VICTOR FUENTES JIMENEZ.

Alega la apoderada de la empresa opositora, que la presencia de los miembros de las autodefensas en la finca Villa Marta de propiedad del señor Hugues Rodríguez, es

³ Ver folios 252-279 cuaderno principal

⁴ Ver folios 300-305 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

248
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

cierta, que en toda la región ese grupo hacia presencia en diferentes predios y no en forma específica en la propiedad del señor Rodríguez Fuentes, como lo pretende hacer ver el accionante. Agrega, que dicha circunstancia fue denunciada en varias oportunidades por parte del señor Rodríguez Fuentes, y su familia en calidad de afectados con las incursiones de los grupos armados al margen de la ley en sus propiedades.

Indica también, que el hecho que alega el solicitante, de haber sido declarado "objetivo militar" por parte de grupos ilegales como el Ejército de Liberación Nacional, no le consta, y que debe probarse. Adiciona, que el señor VILLAREAL AMAZAN, explotó económicamente el predio Los Alpes hasta el momento de la venta que el mismo hiciera a la sociedad INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA, muy a pesar del temor por los hechos de violencia y zozobra acaecidos en la zona de ubicación del inmueble, razón por la cual se puede deducir que a pesar de que había fijado su residencia en otro lugar, el inmueble nunca estuvo desatendido ni abandonado, pues el mismo estaba bajo la administración de un dependiente suyo.

Manifiesta que se opone a la Restitución del predio Los Alpes, en virtud de que el señor VILLAREAL AMAZAN no fue despojado de sus tierras y por el contrario enajenó de manera libre, voluntaria y espontánea y recibió por ellas el justo precio de acuerdo a las leyes de oferta y demanda y condiciones del predio para el momento de la negociación.

Así mismo, señala que se opone a que se declare probada la presunción de derecho establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, la declaración de inexistencia de la promesa de compraventa puesto que esta fue celebrada entre personas capaces y libres de disponer de sus bienes tal como lo indica la prueba allegada y que además se celebró con el lleno de los requisitos de ley.

Como fundamento de su defensa, propuso como excepciones de mérito el objeto y causa lícita del contrato de compraventa, el precio recibido por el vendedor para la época del negocio y la buena fe exenta de culpa.

Pruebas:

1. Copia del Acuerdo No. 014 del 30 de noviembre de 2013, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448/2011, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Becerril. (folio 20-22 cdno. ppal.)
2. Copia de la Escritura Pública No. 116 del 18 de marzo de 1994, por medio de la cual el señor Alberto Villareal Amazan adquiere el 50% de la titularidad del predio Los Alpes. (folios 23-27 cdno. ppal.)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

249
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

3. Copia del formulario de calificación del predio Los Alpes por la venta del predio Los Alpes en relación al 50% a favor de Alberto Villareal Amazan y Mario Villareal Amazan. (folio 28 cdno. ppal.)
4. Copia del certificado expedido por el ICA a nombre del señor Alberto Villareal Amazan, donde relaciona la vacunación contra fiebre aftosa a bovinos en las fechas 12/11/1998 y 20/05/1999. (folio 29 cdno. ppal.)
5. Copia del registro del hierro quemador de ganado a nombre del señor Alberto Villareal Amazan. (folio 30 cdno. ppal.)
6. Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-8197 del predios "Los Alpes". (folios 32-34 cdno. ppal.)
7. Copia de la denuncia penal instaurada por el señor Alberto Villareal ante la Fiscalía seccional de Agustín Codazzi por los delitos de hurto Agravado (Pérdida de Bienes) y desplazamiento forzado, radicada el 15 de abril de 2009. (folios 36-37 cdno. ppal.)
8. Copia de la comunicación de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y Paz, donde notifican al señor Villareal Amazan que su reporte de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, fue asignado esa unidad de Fiscalías. (folio 38 cdno. ppal.)
9. Copia de la Certificación expedida por el Fiscal Primero Especializado EDA – UFAHS, donde deja constancia de la denuncia presentada por Alberto Villareal por Desplazamiento Forzado por el hecho ocurrido el 10 de junio del año 1999, fue radicada ante esa Fiscalía y la misma se encontraba en investigación previa. (Folio 39 cdno. ppal.)
10. Copia de la consulta de antecedentes y requerimientos judiciales del señor Hugues Rodríguez Fuentes con número de identificación 5.093.670. (folio 41 cdno. ppal.)
11. Copia de la consulta de antecedentes y requerimientos judiciales del señor Alberto Villareal Amazan. (folio 42 cdno. ppal.)
12. Copia del reporte de puntaje registrado en el SISBEN del señor Alberto Villareal Amazan (folio 43 cdno. ppal.)
13. Formato de recepción de declaración rendida por el señor Alberto Villareal Amazan ante la Unidad de Restitución de Tierras (folios 44-45 cdno. ppal.)
14. Copia de la certificación del avalúo catastral del predio Los Alpes, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Becerril (folio 46 cdno. ppal.)
15. Copia del avalúo histórico expedido por el IGAC territorial Cesar del predio Los Alpes. (folio 47 cdno. ppal.)
16. Copia del formulario de inscripción para el programa de prevención y protección ante la Unidad Nacional de Protección a nombre del señor Alberto Villareal Amazan (folios 48-50 cdno. ppal.)
17. Reporte del portal Vivanto donde se relaciona al señor Alberto Villareal Amazan como inscrito en el RUV por desplazamiento forzado individual de fecha 10/06/1999. (folios 51-52 cdno. ppal.)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

250
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

18. Copia del oficio No. 667 UNJPV-D emitido por el Fiscal 160 de la Unidad Especializada en Justicia Transicional, donde hace constar que el señor Alberto Villareal Amazan aparece registrado con el No. 60679 como víctima del delito de desplazamiento forzado ocurrido el 1º de diciembre de 1999. (folio 53 cdno. ppal.)
19. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de fecha 29 de junio de 2007, en el proceso seguido contra HUGUES RODRIGUEZ FUENTES y EDWAR HERIBERTO MATTOS BARRETO, acusados de los delitos de Concierto para delinquir y falsedad material en documento público. Fallo en el cual resultó condenado por esos delitos el señor Rodríguez Fuentes. (folios 54-93 cdno. ppal.)
20. Consulta de información catastral del predio Los Alpes, expedido por el IGAC. (folio 99 cdno. ppal.)
21. Informe Técnico Predial elaborado por los funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras sobre el predio Los Alpes (folios 100-106 cdno. ppal.)
22. Informe Técnico de Georreferenciación del predio Los Alpes (folios 108-124 cdno. ppal.)
23. Copia de la Ficha predial del IGAC respecto al inmueble Los Alpes (folios 127-129 cdno. ppal.)
24. Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-8197 (folios 130-132 cdno. ppal.)
25. Copia de la Escritura pública No. 116 del 18 de marzo de 1994, transferencia del dominio del predio los Alpes a favor de los hermanos Villareal Amazan (folios 136-137 cdno. ppal.)
26. Copia de la Escritura Pública No. 2610 de fecha 23 de noviembre de 1989, por medio de la cual se hace la transferencia por donación de la propiedad de los inmuebles "San Pedro y los Alpes". (folios 138-140 cdno. ppal.)
27. Copia de la documentación que acredita la actual titularidad del predio Los Alpes, aportada por el representante legal de sociedad inversiones Rodríguez Fuentes ante la Unidad de Restitución de Tierras en el curso del trámite administrativo, como folio de matrícula inmobiliaria, escritura de compraventa, certificados de paz y salvo por concepto de impuesto predial. (folios 141-163 cdno. ppal.)
28. Documento elaborado por la UAEGRTD denominado "HUGUES RODRIGUEZ, ALIAS BARBIE, EL HOMBRE CLAVE EN EL DESPOJO DE TIERRAS EN EL NORTE Y CENTRO DEL CESAR", (folios 164-165 cdno. ppal.)
29. Copia del artículo periodístico de la Revista Semana, denominado "El Comandante 'Barbie'. Una lista de 50 reconocidos ganaderos del Cesar que tenía Hugues Rodríguez cuando le ocuparon su emporio financiero es analizada por fiscales de lavado de activos. (folio 166-167 cdno. ppal.)
30. Copia de la publicación de Verdabierta.com, denominada "De donde salieron los paras en el Cesar" (folios 168-171 cdno. ppal.)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

251

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

31. Copia de la publicación del periódico el Tiempo, titulada: "30 por ciento de mina de carbón a cielo abierto más grande de Latinoamérica es de narcoparamilitar" (folios 172-173 cdno. ppal.)
32. Copia de la publicación web en la página: www.derechos.org/nizkor/corru/doc/hughes.html titulada: Hughes Rodríguez Fuentes está pedido con fines de extradición por EE.UU y acusado de paramilitarismo (folios 174-175 cdno. ppal.)
33. Copia de la publicación de Verdadabierta.com, titulado: "El Toco, la historia de una reforma agraria". (folios 176-179 cdno. ppal.)
34. Copia del documento que recopila una serie de hechos denominado "INCODER: el otro collar de perlas finas". (folios 180-183 cdno. ppal.)
35. Copia de la solicitud elevada por la Procuraduría General de la Nación donde solicitó la no casación de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de fecha 29 de junio de 2007 (folios 184-190 cdno. ppal.)
36. Copia de la publicación de la obra titulada: "Resultados operativos de la Policía Nacional de Colombia 1957-2007: un efectivo mecanismo de control del Estado." (folios 191-193 cdno. ppal.)
37. Copia de la publicación del periódico El Tiempo, titulada: "Supuesto paramilitar Hugues Rodríguez, fugitivo en Colombia, vive cómodo en Estados Unidos". Está condenado en Colombia a 9 años por apoyar a paramilitares. En E.U. maneja un carro de lujo, vive en un apartamento en Maryland e intenta transar tierras del Cesar que están embargadas. (folios 194-195 cdno. ppal.)
38. Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se informa que el señor Alberto Villareal Amazan aparece incluido en el RUV por desplazamiento forzado desde el día 14 de septiembre de 2014. (238-239 cdno. ppal.)
39. Copia del reporte en la base de datos del Fosyga sobre la afiliación al Sistema de Seguridad Social de fecha 10/07/2014, que certifica la afiliación al SGSSS en el régimen subsidiado del señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN. (folio 242 cdno. ppal.)
40. Respuesta de la empresa OGX Grupo EBX en cuanto a la afectación que presenta el predio Alpes por un contrato de explotación de hidrocarburos (folios 247-248 cdno. ppal.)
41. Informe presentado por Corpocesar sobre el uso del suelo del predio los Alpes (folios 249-251 cdno. ppal.)
42. Certificación expedida por el ICA Seccional Cesar, sobre la crisis algodonera en Colombia entre los años 1993-2003. (folio 284 cdno. ppal.)
43. Copia de la declaración extra proceso rendida por el señor OSCAR JOSE OSPINO PACHECO, recluso en la Cárcel La Picota. (folios 285-286 cdno. ppal.)
44. Copia de la declaración extra procesal rendida por el señor Luis Carlos Marciales Pacheco, recluso en la cárcel de Combita (Boyacá). (folios 289-290 cdno. ppal.)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

252

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

45. Copia de la declaración extra juicio rendida por el señor JHON JARO ESQUIOVEL CUADRADO. (folios 290-292 cdno. ppal.)
46. Copia de la Resolución expedida por la Fiscalía Tercera Especializada de Valledupar fechada 15 de julio de 2009, donde se decidió precluir la investigación seguida contra Hugues Rodríguez Fuentes por los delitos de Concierto para delinquir agravado, homicidio, desplazamiento forzado y extorsión. (folios 294-311 cdno. ppal.)
47. Copia del avalúo comercial del predio Los Alpes, elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz del Cesar, realizado el 15 de diciembre de 1999. (folios 312-324 cdno. ppal.)
48. Copia de la declaración extra proceso rendida por el señor Carlos Giovanetty Mendoza. (folio 325 cdno. ppal.)
49. Copia declaración extra juicio rendida por el señor Juan Benito Orozco Daza (folio 326 cdno. ppal.)
50. Copia de la declaración extra juicio rendida por el señor Víctor Fuentes Jiménez (folios 327-328 cdno. ppal.)
51. Copia de la Escritura pública No. 945 de fecha 11 de mayo de 2000 otorgada por el señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN a favor de INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA, por la venta del predio Los Alpes por valor de \$ 85.000.000,00. (folios 333-337 cdno. ppal.)
52. Copia del comprobante egreso por la suma de \$85.000.000,00 por concepto de compra del inmueble Los Alpes. (folio 339 cdno. ppal.)
53. Copia del comprobante de egreso por valor de \$ 15.000.000,00-cancelación de primer anticipo compra de finca los Alpes. (folio 340 cdno. ppal.)
54. Copia del comprobante de egreso por la suma de \$ 10.000.000,00-cancelación de segundo anticipo compra de finca Los Alpes- (folio 341 cdno. Ppal.)
55. Copia del comprobante de egreso por la suma de \$10.000.000,00-cancelación de anticipo finca los Alpes- (folio 342 cdno. ppal.)
56. Comprobante de egreso por la suma de \$ 70.000.000,00 - cancelación del saldo por compra de la finca los Alpes- (folio 343 cdno. ppal.)
57. Copia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores ALBERTO VILLAREAL AMAZAN en calidad de vendedor y HUGUES RODRIGUEZ FUENTES en calidad de comprador sobre el predio Los Alpes por la suma de \$ 105.000.000,00 de fecha 21 de diciembre de 1999. (folios 344-346 cdno. ppal.)
58. Copia del escrito dirigido a la Unidad de Restitución de Tierras por parte del señor Eduardo de Praga Benavides (folios 347-352 cdno. ppal.)
59. Copia de la Resolución de Acusación proferida por la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH en contra del señor HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES por los delitos de concierto para delinquir para promover grupos armados al margen de la ley, en concurso con el punible de falsedad material en documento público. (folios 354-394 cdno. ppal.)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

253
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

60. Copia de la adición de la providencia mediante la cual se calificó el mérito de la instrucción respecto de los sindicados HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES y EDUARDO MATTOS BARRERO de fecha 16 de agosto del año 2005, en la cual adiciona la preclusión de la investigación por el punible de Homicidio Agravado y Desplazamiento Forzado- (folios 395-396 cdno. ppal.)
61. Copia de la comunicación remitida por el señor RODRIGO TOVAR PUPO "Comandante Jorge 40", dirigido a la Asesora de Paz del Departamento del Cesar, de fecha 6 de febrero de 2006. (folio 397 cdno. ppal.)
62. Copia del escrito redactado por Rodrigo Tovar Pupo, recluso en la penitenciaría Central Virginia Regional Jail. Febrero de 2012. (folios 399-400 cdno. ppal.)
63. Copia del formato de investigador de campo -FPJ-11- del Cuerpo Técnico de investigaciones CTI de la Fiscalía, donde verifican el contenido de la información allegada dentro de la investigación adelantada por denuncias de actos delictivos que asocian al señor HUGUES RODRIGUEZ FUENTES con grupos paramilitares. (folios 406-438 cdno. ppal.)
64. Copia de la denuncia de fecha 17 de junio de 1997, presentada por varios miembros de la familia Fuentes Rodríguez ante el extinto DAS Seccional Cesar, donde denunciaron ser víctima de amenazas por parte de grupos subversivos. (folios 439-440 cdno. ppal.)
65. Copia de la respuesta del Director del DAS, dirigida al señor Hugues Rodríguez Fuentes y Familia. (folio 441 cdno. ppal.)
66. Copia de la denuncia presentada por el señor Hugues Rodríguez Fuentes ante la Fiscalía General de la Nación - Regional de Valledupar- de fecha 22 de abril de 1998, donde puso en conocimiento la incursión de un grupo armado que se identificó como el frente 41 de las FARC, de quien señaló habían ocasionado daños en las instalaciones de su finca Villa Martha con la activación de explosivos. (folio 442-445 cdno. ppal.)
67. Copia de la denuncia presentada el 4 de diciembre de 2001 por el señor Hugues Rodríguez Fuentes ante la Fiscalía General de la Nación por la desaparición del señor Gustavo Niño Rivas y su compañera Edilma María Rodríguez. (folios 446-447 cdno. ppal.)
68. Informe en medio magnético presentado por el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, el cual contiene el Diagnostico Departamental de Cesar 2003-junio de 2008. (folios 499-500 cdno. ppal.)
69. Copia del expediente remitido por la Fiscalía 33 Especializada para Extinción del Derecho de Dominio que recae sobre el predio "Los Alpes", identificado con el número FMI 190-8197, el cual es propiedad del señor Hugues Rodríguez fuentes (folios 501-599 cdno. ppal.)
70. Copia del ejemplar de la publicación del edicto emplazatorio en medio de comunicación escrito y radial (folios 601-604 cdno. ppal.)
71. Copia de la respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (folios 605-606 cdno. ppal.)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

254
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

72. Copia de la respuesta de parte de la Agencia Nacional de Minería (folios 607-610 cdno. ppal.)
73. Informe remitido por el IGAC – Territorial Cesar, donde confirma la ubicación georreferencial del predio los Alpes y el uso de suelo del mismo. (folios 612-617 cdno. ppal.)
74. Copia de la Decisión del Tribunal de Primera Instancia de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, donde cursaba una investigación penal en contra del señor Hugues Rodríguez Fuentes por el delito de Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (Cocaína), en la cual se expuso lo siguiente: "Basado en las representaciones en la Moción del gobierno para desestimar el procesamiento en cuanto al acusado, y por haber demostrado buena causa, por la presente se ordena, que el procesamiento en este caso se desestime en cuanto al acusado. (folios 636-638 cdno. ppal.)
75. Copia de la comunicación suscrita por Director de Gestión Internacional de la Fiscalía, dirigida a la Fiscal 15 Especializada de Bogotá, en la cual da alcance del oficio No. 670 del 13 de marzo de 2014, por medio del cual remite la respuesta debidamente traducida al Castellano de la asistencia judicial precitada en el asunto, presentada por el Departamento de Estados Unidos, en virtud de la cual informan entre otras cosas, que no existe ninguna investigación a parte en ese país, relacionada al señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes por el delito de Lavado de activos. (folios 639-641 cdno. ppal.)
76. Copia de la diligencia judicial realizada el 16 de enero del año 2015, por parte de la Fiscalía 44 Especializada – Grupo Eje Temático de Desaparición y Desplazamientos Forzados dentro del proceso especial de restitución de tierras iniciado por la Unidad de Restitución de Tierras a nombre y a favor del señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN, que cursó en la parte instructiva ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. (folios 654-655 cdno. ppal.)
77. Copia del oficio remitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. donde informa sobre el nombramiento de depositario provisional de la Sociedad INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES Ltda., al señor EDUARDO DE PRAGA BENAVIDES GUERRERO. (folio 662 cdno. ppal.)
78. Informe de Diagnóstico Registral del folio de matrícula No. 190-8197 del predio los Alpes, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Restitución de Tierras (Folios 664-669 cdno. ppal.)
79. Informe de la Fiscalía General de la Nación, en relación con la georreferenciación de los grupos armados al margen de la ley que operaron en el municipio de Becerril y sus veredas, así como el periodo de influencia armada. Así como los hechos de violencia concerniente al tema que se conocen durante el tiempo comprendido desde el año 1991 hasta el año 2005. (folios 670-678 cdno. ppal.)
80. Copia de la Resolución emitida por la Fiscalía 44 Especializada de Valledupar, por medio de la cual se resolvió la situación jurídica de los señores JHON JAIRO



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

ESQUIVEL CUADRADO, DONALDO JOSE MONZON PITALUA, HUGES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES y CALIXTO LOPEZ GONZALERZ, quienes fueron formalmente vinculados a la instrucción imputándosele el delito de desplazamiento forzado, en la cual se resolvió precluir la investigación y abstenerse de dictar medida de aseguramiento en contra de los investigados. (folios 775-790 cdno. ppal.)

81. Informe de Avalúo Comercial de la finca Los Alpes, elaborado por la Lonja de propiedad Raíz del Cesar de fecha 15 de mayo de 2015 (folios 847-864 cdno. ppal.)
82. Copia de la diligencia de ampliación de denuncia que rindió el señor Rafael Morales Lacouture, dentro de las diligencias previas adelantadas por la denuncia penal del señor Rafael Morales Lacouture por el presunto delito de desplazamiento forzado en contra del señor Eduardo Ustariz Aramendiz. (folios 867-870 cdno. ppal.)
83. Copia de la ampliación de denuncia que rindió el señor Rafael Morales Lacouture, en contra del señor Eduardo Ustariz Aramendiz (folios 871-872 cdno. ppal.)
84. Copia del pronunciamiento de la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, en la cual revoca la resolución proferida por la Fiscalía Tercera Especializada de aquella ciudad, el día 28 de febrero de 2013, a través de la cual, se inhibió de abrir investigación penal en contra del Eduardo Ustariz Aramendiz y se lugar ordenó que se prosiguiera la indagación previa. (folios 872-876 cdno. ppal.)
85. Copia de la providencia proferida el 22 de mayo de 2013 por la Fiscalía Treinta y Tres Delegada ante los Jueces Especializados, por medio de la cual se inició oficiosamente el trámite de extinción del derecho de dominio de una serie de bienes de propiedad de inversiones Rodríguez Fuentes, dentro de los cuales figura el predio los Alpes, identificado con el F.M.I. No. 190-8197 (192 folios contenidos en el cuaderno Anexo original Rad. 2014-00112).
86. Declaración del testimonio del señor MARIO VILLAREAL AMAZAN, recepcionada por despacho comisorio en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga (folios 26-27 cdno. despacho comisorio)
87. Copia de un contrato sobre semovientes den compañía de fecha 4 de octubre de 1993 suscrito entre Mario Villareal Amazan y Alberto Villareal Amazan. (folio 28 cdno. Despacho comisorio)
88. Informe de inspección judicial realizada por el IGAC sobre el predio Los Alpes, donde se verificó los linderos, área del predio, explotación o destinación económica y mejoras existentes en el mismo. (folios 87-89 cdno. Tribunal)
89. Estudio del título o diagnostico registral del predio los Alpes, identificado con el FMI 190-8197 (folios 155-164 cdno. Tribunal)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

256
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

IV. TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Habiendo correspondido el proceso de la referencia, por reparto ordinario, se avocó su conocimiento mediante auto de fecha 15 de julio de 2015⁵, y se le dio el trámite correspondiente.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2016⁶, dispuso el despacho sustanciador decretar un periodo adicional de pruebas, en donde se solicitaron a entidades como el IGAC, el certificado de avalúo histórico del predio solicitado en restitución; a la Superintendencia de Notariado y Registro que allegara el diagnóstico registral del folio de matrícula del respectivo inmueble y a la Fiscalía 33 Delegada ante los Jueces Especializados de Bogotá, informara el estado actual del proceso de extinción de dominio y remitiera copia de la última actuación, proceso al cual se encuentra vinculado el señor HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES, y adicionalmente informara si había dado cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 3 del artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, respecto del inmueble denominado los Alpes, en caso de no haberse realizado el respectivo trámite, se procediera al cumplimiento del mismo.

Una vez notificadas las partes intervinientes del mencionado auto, la apoderada de la sociedad INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES, quien actúa en calidad de opositora en el presente asunto, presentó recurso de reposición⁷ en cuanto a lo dispuesto en el literal c) del proveído, en lo atinente a oficiar a la Fiscalía 33 Especializada en Extinción de Dominio Delegada ante los Jueces Penales Especializados de Bogotá y señaló que su discrepancia radicaba en que el contenido del artículo 16, parágrafo 3º de la ley 1592 de 2012, reza lo siguiente:

"Artículo 16. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 17B del siguiente tenor: Artículo 17B. Imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción de dominio. Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció, o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos o denunciados por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Fondo para la Reparación de las Víctimas- participará en las labores de alistamiento de los bienes susceptibles de ser cautelados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 C, y suministrará toda la información disponible sobre los mismos. Esta información será soportada ante el magistrado con función de control de garantías en la respectiva audiencia para la decisión sobre la imposición de medidas cautelares.

⁵ Folios 6-7 cuaderno de Tribunal

⁶ Folios 96-98 cuaderno de Tribunal

⁷ Folios 115-120 cuaderno Tribunal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

257
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

Quando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la f! Reparación de las Víctimas".

En razón a lo dispuesto en la precitada norma, la apoderada judicial de la parte opositora, alegó que la ley 1592 de 2012, fue diseñada para priorizar la investigación y el juzgamiento de las conductas punibles cometidas por miembros de grupos armados al margen de la ley que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir a la reconciliación nacional. Mientas que en el caso bajo estudio, la acción de inició y adecuó bajo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011, y se dirige contra la persona jurídica denominada INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTESA LTDA., adquiriente del predio mediante contrato de compraventa, y que de igual forma quien fungía como representante legal de la sociedad para el momento de la negociación, nunca se ha postulado para recibir beneficios de la Ley 975 de 2005 y menos aún ha ofrecido sus bienes para tengan el rigor que alude la ley, afirmando que el señor Hugues Manuel Rodríguez, no hace, ni hizo parte de ningún grupo armado al margen de la ley.

Es así, que quien obra como apoderada judicial del Depositario de los bienes de la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes, indicó que si se daba cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de marzo de 2016, se estaría violentando el derecho de defensa después de haberse agotado el procedimiento solicitado por el señor VILLAREAL AMAZAN para imponerse en última hora la aplicación de la Ley 1592 de 2012 cuyo ámbito de aplicación emerge de la ley 975 de 2005.

Mediante auto calendado 18 de mayo de 2016⁸ se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte opositora, una vez verificada la citada norma y teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía 33 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, ente judicial que informó que en cuanto al cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 no son competentes y que para tal efecto ser debe acudir a la Dirección Nacional de Justicia Transicional – Grupo Extinción de dominio, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 12⁹ de norma ibídem, se concluyó que las actuaciones

⁸ Folios 182-184 cdno. Tribunal

⁹ Artículo 12. Modifíquese el artículo 16 de la ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 16. Competencia. Recibido por la Fiscalía General de la Nación, el nombre o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a lo dispuesto en la presente ley, el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Fiscal General de la Nación de conformidad con el artículo 16A de la presente ley, asumirá de manera inmediata la competencia para: **1.** Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. **2.** Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros. **3.** Conocer de las investigaciones que deben iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

emitidas dentro del proceso de extinción de dominio contra el señor HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES, por el punible de concierto para delinquir para promover grupos armados ilegales, cuyo trámite lleva la Fiscalía 33 Delegada ante los Jueces Penales Especializados y no a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, lo que determinó que efectivamente la norma ordenada a cumplir en el proceso de la referencia, no opera en el caso en lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión a la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse, por lo que al presentarse el recurso de manera oportuna, se procedió a reponer el auto de fecha 16 de marzo de 2016, en el sentido de dejar sin efecto el literal d) del numeral primero, en lo que se refería al requerimiento hecho a la Fiscalía 33 Delegada ante los jueces Penales Especializados de Bogotá.

Concepto final del Ministerio Público

La Procuraduría No. 22 Judicial II de Restitución de Tierras de Valledupar, presentó escrito manifestando que producto del análisis probatorio y fundamentos jurídicos, esa Agencia del Ministerio Público considera, que el solicitante Alberto Villareal Amazan, no aportó los motivos fundados para predicar un abandono forzado o un despojo de la relación jurídica con el predio solicitado, que si bien, puede entenderse que fue víctima por el accionar de los grupos armados al margen de la ley a que se vio abocado en un momento dado, no fueron estos los motivos directos para decidir vender el predio, razón por la que no es titular del derecho de restitución en los términos de la ley 1448/2011, por lo que solicita que la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda., conserve el derecho de uso, goce, y disfrute como actual propietario del predio los Alpes.

Por su parte, la apoderada de Inversiones Rodríguez Fuentes, ratifica su oposición frente a las pretensiones del solicitante, luego de concluir que dentro de las diligencias que ocupan la atención del caso, alega que no emerge el nexo causal reclamado por la ley 1448 de 2011, entre hechos de violencia derivados del conflicto armado interno y el despojo o desplazamiento forzados de las tierras que alguna vez fueron de propiedad del señor ALBERTO VILLAREAL.

Así mismo, afirma la apoderada de la opositora, que está probado que el señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN, no fue desplazado de su tierra y a esa conclusión se llega, no sólo a través de la lectura de la preclusión de la instrucción que se hiciera

desmovilización. _1 Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley. _n caso de conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial, primará siempre la competencia de la Sala de conocimiento de justicia y paz, hasta tanto se determine que el hecho no se cometió durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

259
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

por parte de la Fiscalía 44 Especializada de Valledupar y cuyos hechos estuvieron encaminados a su inclusión en el registro de personas desplazadas y allí señala la togada que nuevamente falta a la verdad el accionante, de quien asegura jamás se alejó de la zona, ni siquiera cuando vendió su predio puesto que con los dineros producto de dicha venta abrió las puertas de un establecimiento de comercio allí mismo.

V.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, luego la calidad de víctima alegada por el accionante, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de ley 1448 de 2011; de igual forma se determinará la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras; y finalmente, se analizarán los argumentos expuestos por la parte opositora y las excepciones de buena fe exenta de culpa.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2.011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Agustín Codazzi (Cesar); iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto¹⁰, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el

¹⁰ Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

260

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS¹¹, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹¹ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad

¹¹ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

261
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de Becerril (Cesar)

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Becerril, este se encuentra ubicado en la zona noreste del departamento del Cesar, a una hora de la capital del departamento de Valledupar, a una distancia de 100 Km. El municipio está conformado por 17 barrios. Este cuenta con el accidente geográfico de la Serranía de los Motilones, que lo limita con Venezuela. Su territorio es plano en su casi totalidad. Los principales ríos son el Maracas y el Tocuy. También en parte de su área se encuentra el bloque El Descanso, habilitado para la explotación del carbón.

Basa su economía en la agricultura y la ganadería Celebra la fiesta patronal con la Virgen de la Candelaria, el 2 de febrero. Realiza el Festival de la Paletilla, en honor de los indios yukos, quienes aún habitan el territorio

La economía del Municipio es principalmente la agricultura y la ganadería Celebra la fiesta patronal con la Virgen de la Candelaria, el 2 de febrero. Realiza el Festival de la Paletilla, en honor de los indios yukos, quienes aún habitan el territorio.¹²

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República¹³, *“La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná. Las poblaciones de esta región son de suma importancia económica,*

¹² Ver: <https://www.becerril-cesar.gov.co/Institucional/Paginas/Informaci%C3%B3n-del-Municipio.aspx>

¹³ Ver: Diagnóstico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

262
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

puesto que son tierras aptas para la ganadería y la agricultura y en ellas se encuentran importantes reservas de carbón¹⁴. Sumado a lo anterior, La Jagua de Ibirico, por sus condiciones geográficas permite la comunicación a través de la Serranía del Perijá entre la Costa Atlántica y Venezuela. En este sector, se implantaron el frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y el frente 41 de las Farc, agrupaciones que se dedicaron al secuestro y a la extorsión y crearon zonas de retaguardia y de mantenimiento de personas secuestradas. Finalmente, la región formada por las extensas llanuras centrales bañadas por los ríos Cesar y Ariguani, que corresponde a la parte más rica del territorio; en ellas se encuentran tierras dedicadas a la agricultura y la ganadería¹⁵

Los municipios de Curumaní, Chimichagua y Pailitas limitan con el municipio de El Carmen, Norte de Santander, ubicado en la Serranía de Los Motilones, en la zona del Catatumbo. Esta región es apetecida por las zonas de cultivos ilícitos y los corredores hacia Venezuela, que permiten garantizar el dominio de los circuitos de narcotráfico entre el centro del departamento del Cesar y la región del Catatumbo.

La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de La Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca. Se debe resaltar que en esta región y sobre las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, están los resguardos de los indígenas Kankuamo y Wiwa, quienes han sido afectados por el accionar de los grupos armados ilegales.

¹⁴ 3 "...con reservas medidas de 2.035,40 Mt, distribuidas en dos zonas: La Loma, con reservas medidas de 1.777,1 Mt, subdividida así: La Loma - Boquerón - El Descanso: en los municipios de Chiriguana, El Paso y La Jagua de Ibirico, se encuentra en explotación y se estima que las reservas explotables son de 687,5 Mt. La infraestructura cuenta con transporte ferroviario y un puerto de embarque en Ciénaga (Magdalena). b) La Loma-Calenturitas: ubicado a 15 km al noreste del municipio de La Loma, se han determinado reservas medidas de 102 Mt. La infraestructura de la región cuenta con transporte ferroviario y un puerto de embarque ubicado en Santa Marta. c) El Hatillo: conformado por La Siminera, ubicada al norte de la cadena montañosa de La Loma con reservas medidas de 150 Mt y El Hatillo con reservas medidas de 57 Mt. Y la Jagua de Ibirico donde las reservas medidas ascienden a 258,3 Mt y se estima que de estas reservas 197 Mt son explotables. República de Colombia, Ministerio de Minas y Energía, Unidad de Planeación Minero Energética, documento: La Cadena del Carbón, disponible en: www.upme.gov.co/Docs/Cadena_carbon.pdf

¹⁵ 4 La agricultura presenta un intenso desarrollo, especialmente en el valle del río Cesar. Se produce principalmente algodón, maíz, palma africana, plátano, caña de azúcar, cacao, soya, yuca, millo. En términos de inversión en el sector agrícola, la Gobernación, en su informe de gestión público de 2006 reporta actividades como la firma de un convenio con el banco Agrario por mil millones de pesos para brindar aval del 20% del monto total de los créditos aprobados, por el desarrollo de actividades productivas en el departamento, a través del cual se reactivó el cultivo del algodón. Por otra parte, se llevó a cabo la firma de un convenio con Finagro por 1.700 millones de pesos, en el cual cada productor recibe el 20% de la inversión por la instalación de infraestructura de riego; la implementación de un proyecto para la siembra de 900 hectáreas de cacao, de los cuales 600 se cultivarán en los municipios de San Alberto, San Martín y 300 más en San Diego, La Paz, El Copey y Becerril. En cuanto a la palma africana, se avanza con Misión Animar, en la siembra de 894 hectáreas, con un aporte de la administración seccional de 2.053 millones de pesos en municipios del norte, centro y sur del Cesar. En cuanto a la ganadería, de acuerdo con la Gobernación se invirtieron 2.240 millones de pesos en el programa de desarrollo ganadero que beneficia a 440 productores en Becerril, la Jagua de Ibirico, Chiriguana, Astrea el Copey y Bosconia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

263

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

Las estructuras de las Farc presentes en Cesar pertenecen al bloque Caribe, que a través de sus frentes buscó ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las Farc empezó a principios de los ochenta con el frente 19, que tiene presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después, aparece el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguáná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón.¹⁶

Entre 2003 y 2007, los municipios de San Diego, Bosconia, Pueblo Bello en el norte del Cesar, Becerril en el centro y Pailitas al sur, son las 5 unidades territoriales con las tasas de homicidio más altas del departamento. En el caso de Bosconia, el paso de la carretera que une el interior del país con la Costa, así como su proximidad con la Sierra Nevada de Santa Marta explican en parte lo ocurrido, mientras que los municipios de San Diego, Becerril y Pailitas se encuentran ubicados en cercanías de la Serranía del Perijá y de la frontera con Venezuela. A continuación, la ilustración gráfica que trae el documento redactado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de Vicepresidencia de la República:

Homicidios en Cesar por región 2003-2006

Norte	2003	2004	2005	2006	TOTAL
Valledupar	310	201	183	81	775
Agustín	49	48	27	18	142
CODAZZI					
Bosconia	41	30	15	4	90
San Diego	27	22	6	4	59
El Copey	32	13	7	4	56
Pueblo Bello	0	29	7	10	46
La Paz	10	27	0	3	40
Manaure	4	6	1	7	18
Total	473	368	233	131	1205

Centro	2003	2004	2005	2006	TOTAL
Becerril	23	14	7	3	47
La Jagua de Ibirico		14	6	11	31
El Paso	37	0	8	5	50
Acacía	4	7	7	1	19
Total	76	54	27	19	176

Sur	2003	2004	2005	2006	TOTAL
Aguachica	27	49	59	35	170
Curumaní	22	10	18	5	55
Pailitas	13	21	6	7	47
Delaña	10	18	13	1	42
San Antonio	4	5	5	5	19
Chiriguáná	7	5	1	4	17
Rio de Oro	2	0	0	7	9
San Martín	2	3	4	1	10
Tacotalmarque	1	2	2	6	11
La Victoria	1	4	0	4	9
Gemma	0	7	3	7	17
González	1	0	0	2	3
Total	92	119	114	87	412

Fuente: Policía Nacional
Procesador: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH
Vicepresidencia de la República

De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta

¹⁶ Ver Diagnostico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/13/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

264
SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio"¹⁷.

En cuanto al contexto de violencia acaecido en el municipio de Becerril (Cesar) referenciado en la solicitud de restitución bajo estudio, fue aportado en copias algunos artículos de prensa donde se hace referencia a la incursión e influencia de grupos armados al margen de la ley en diferentes zonas del departamento del Cesar, a continuación se detallaran algunos de ellos:

- ✓ **"Verdad Abierta. ¿De dónde salieron los "paras" en Cesar?**. Una gran crisis social y económica, una sórdida guerra sucia, de lado y lado, contra líderes pacifistas y hacendados dibujaban el telón de fondo de esta región, cuando los paramilitares entraron en escena. Oficialmente el paramilitarismo en Cesar empezó cuando 25 hombres armados se instalaron en junio de 1996 en las sabanas del Ariguani en los límites entre el Magdalena y Cesar. Fueron enviados por los hermanos Castaño a petición de algunos empresarios, políticos y hacendados vallenatos".
- ✓ **"Revista Semana, Marzo de 2007. "El Comandante 'Barbie'.** Una lista de 50 reconocidos ganaderos del Cesar que tenía Hugues Rodríguez cuando le ocuparon su emporio financiero es analizada por fiscales de lavado de activo: "No hay ganadero en Cesar que no conozca a Hugues Manuel Rodríguez fuentes. La mayoría de identifica con él en su lucha contra la guerilla. Sus amigos y sus enemigos aseguran que el secuestro y el asesinato de su hermana menor en Valledupar, en la década de los años 90, por parte de las Farc, fue la causa para unirse a 'Jorge 40' y emprender un temido poder económico y armado en la zona. Dentro de la organización es conocido como 'El Comandante Barbie', manejaba las finanzas del Frente de Guerra Mártires del Cesar AUC, región de la Mesa', le dijo a SEMANA uno de los investigadores que participaron la semana pasada en el operativo en el que le expropiaron 76 bienes".

Según el estudio de Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz,¹⁸ el departamento de Bolívar ha sido un escenario de conflicto armado, lo que ha minado la vida comunitaria e individual de los pobladores de este departamento, destruyendo por medio de la violencia, el temor y la desconfianza mutua.

Para entender el conflicto del departamento de Cesar es necesario dividir su territorio por lo menos en tres partes: la zona norte, que incluye parte de la Sierra Nevada de Santa Marta (compartida con Magdalena y Guajira) y la Serranía de Perijá, que limita con La Guajira y Venezuela, al noreste del departamento; la zona centro, región plana irrigada por los ríos Cesar y Ariguani, es la más rica desde el punto de vista agrícola y ganadero; y, finalmente, el sur del departamento, que se relaciona con la región del Catatumbo, perteneciente a Norte de Santander, y con la subregión del Magdalena Medio. Factores como la extensión de Cesar, los departamentos que lo

¹⁷ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Algunos indicadores de la situación de derechos humanos del Cesar, abril de 2005. Disponible en www.acnur.org/pais/docs/1259.pdf.

¹⁸ Estudio de Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz. Editores: Francisco Rojas Aravena – Mofida Goucha.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

265
SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

rodean y la economía interna explican la confluencia de los diferentes actores armados: las guerrillas, ELN y Farc, y los paramilitares. Las Farc hicieron presencia en la zona norte del departamento, con el frente 59; en el centro, con el frente 41; y al sur mantuvieron una incipiente presencia, puesto que la guerrilla que dominó en esta zona fue el ELN. Las Farc ingresaron al departamento en la década de 1980, con el frente 19, proveniente del Magdalena, que posteriormente permitiría la formación del frente 59, en la década de 1990. Sus diferentes frentes¹⁹ han pretendido dominar los corredores de movilidad entre los municipios de la Serranía del Perijá, de la Sierra Nevada de Santa Marta y los que limitan con Venezuela, espacio que facilita el ingreso de insumos militares y corredores para el narcotráfico. Así, el frente 59, se ubicó en parte de la Sierra Nevada, mientras que "el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguana, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumani, Pueblo Bello y la Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón."¹⁹.

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

¹⁹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos. "Diagnóstico departamental Cesar". 2007. Pág. 6 y 7.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

266
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

267

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional²⁰ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

268
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos²¹".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

Buena fe exenta de culpa

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

²¹ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

269
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse²² que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levisísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el fradente no era el verdadero

²² Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

270
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita²³.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice "además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"²⁴.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño²⁵.

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

²³ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002. MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

271
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.{...}

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización."
(Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley²⁶ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78²⁷ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el

²⁶ Artículo 98.

²⁷ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

272
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presenta a nombre del señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN, solicitud de restitución del predio "LOS ALPES", ubicado en la VEREDA El Zorro, en jurisdicción del municipio de Becerril (Cesar), prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y el solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, según la constancia número 0045 del 4 de agosto de 2014, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.²⁸

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte del señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN, y la relación de éste con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución denominado Los Alpes, ubicado en la vereda EL Zorro, en jurisdicción del Municipio de Becerril; se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con las siguientes características:

despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

²⁸ Ver folio 19 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

273

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

Calidad jurídica de la solicitante	Nombre del predio	Cédula catastral	Folio de matrícula	Área Catastral	Área verificada UAEGRT	Área solicitada
Anterior Propietario	Los Alpes	00-02-0001-0181-000	190-8197	118 Has 6.978 m ²	118 Has 673 m ²	115 Has

El predio antes descrito se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
63027	1572747,56	1078510,92	9° 46' 27,674" N	73° 21' 42,950" W
63773	1572685,20	1078736,81	9° 46' 25,629" N	73° 21' 35,543" W
63780	1572542,77	1078837,36	9° 46' 20,986" N	73° 21' 32,253" W
63037	1572422,20	1078968,81	9° 46' 17,052" N	73° 21' 27,293" W
63026	1572228,81	1079094,41	9° 46' 10,751" N	73° 21' 23,842" W
63741	1572155,74	1079251,88	9° 46' 8,362" N	73° 21' 18,680" W
3	1571941,19	1079130,46	9° 46' 1,387" N	73° 21' 22,679" W
62997	1571202,65	1078695,46	9° 45' 37,382" N	73° 21' 37,002" W
63011	1571372,84	1078427,88	9° 45' 42,939" N	73° 21' 45,770" W
63012	1571609,58	1078100,63	9° 45' 50,666" N	73° 21' 56,490" W
63013	1571843,75	1077828,10	9° 45' 58,306" N	73° 22' 5,415" W
63014	1571854,38	1077823,02	9° 45' 58,652" N	73° 22' 5,581" W
63028	1572506,45	1078325,94	9° 46' 19,840" N	73° 21' 49,035" W

De acuerdo a la información contenida en la Escritura Pública de compraventa No. 218 del 23/04/1990 y registrada en el F.M.I. No. 190-8197, se estableció que el predio solicitado en restitución, el cual se encuentra inscrito en el registro único de tierras despojadas tiene los siguientes linderos como sigue a continuación:

“**NORTE:** Camino carretable de la Tropical Oil Company, que sale de la población de Becerril. **SUR:** Con predios de Hugues Rodríguez. **ESTE:** con predios de Augusto Fuentes Maya. **OESTE:** con predios de Hugues Rodríguez. EL lindero norte, actualizado; predios de Napoleón Ávila Sehoaneo y Félix Molina, carretable El Zorro a la Tropical en medio”.

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala diferencias en cuanto al área solicitada, el área catastral y el área georreferenciada, de acuerdo a los siguientes datos²⁹:

	Hectáreas	Metros ²
Área en Título de propiedad	115	

²⁹ Ver folios 147-151 Informe Técnico Predial. Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

274
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

Área Solicitada	115	
Área Registral	115	
Área Catastral del IGAC	118	6.978 m ²
Área Georreferenciada en campo	118	673 m ²

En primera medida del Informe Técnico Predial se determinó a través de la Georreferenciación en campo URT, que el predio tiene una cabida superficial de 118 hectáreas más 673 metros cuadrados, tal como se muestra en el plano anexo de georreferenciación se indica que las diferencias encontradas en áreas corresponden a las diversas metodologías usadas para la captura de la información.

Teniendo en cuenta que existe diferencia entre el área determinada en el título de propiedad debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la georreferenciada, la cual opera en metros cuadrados, se tomará como área del predio objeto de estudio la indicada en la Escritura Pública y Folio de matrículas inmobiliaria No. 190-8197 es decir 115 Hectáreas, por ser la que corresponde al área registral y para no afectar derechos de terceros no vinculados al proceso.

Por otra parte, en el informe técnico predial³⁰ presentado con la solicitud de restitución, se indicó que el predio se encuentra afectado por la exploración de hidrocarburos, el área se encuentra en evaluación técnica de la ANH contrato CR 4 con la operadora OGX PETROLERO E GAS LTDA en toda la extensión superficial del predio.

Que de acuerdo con la información suministrada por la ANM, actualmente existe un título minero vigente para la explotación de carbón/Demas_Concecisbles con un contrato de concesión (L685), el cual cuenta con el código de expediente HEF-152 en un área de 117 hectáreas 8728,17 metros cuadrados y una solicitud vigente en curso para explotación de Carbón Térmico un contrato de concesión (L685), tiene código de expediente OG3-09431, en un área de 6 hectáreas 8657,09 metros cuadrados.

No obstante lo anterior, en el informe rendido por la Agencia Nacional Minera³¹ se indicó que una vez realizado el análisis técnico del predio ubicado en la vereda Los Manguitos, Municipio de Agustín Codazzi, las coordenadas señaladas en el escrito de la demanda y con la información vigente del catastro minero colombiano con fecha de corte 14 de septiembre de 2015, determinaron que:

- *Que la ejecución de un contrato de exploración y producción de hidrocarburos (E&P) o de evaluación técnica (TEA), no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y*

³⁰ Ver folios 100-106 cuaderno principal

³¹ Ver folios 293-295 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

235
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos..."³²

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería, radicó oficio donde informa el resultado de la consulta del Catastro Minero Colombiano actualizado a 5 de diciembre de 2014, sobre el predio Los Alpes, en el cual se reportaron las siguientes superposiciones y solicitudes mineras vigentes:

Expediente	HEF-152
Código RMN	HEF-152
Fecha de inscripción RMN	27/06/20067
Área otorgada (Ha)	9666,6
Estado	TITULO VIGENTE – EN EJECUCION
Modalidad	CONTRATO DE CONCESIONES
Minerales	CARBON/DEMÁS CONCESIBLES
Titulares	(8001863130) AGM DESAROLLOS LTDA
Municipios	CODAZZI-CESAR/BECERRIL- CESAR
Fecha de Terminación	26/06/2037
Área del título superpuesta con el predio LOS ALPES (Ha)	68.625536
Etapas:	Explotación
Ubicación de frentes de explotación y labores mineras respecto al predio de interés	A la fecha el titular no iniciado ninguna labor de explotación ya que no cuenta con Licencia ambiental

Expediente	Área solicitada (Ha)	Fecha radicación	Estado	Modalidad	Minerales	Solicitantes	Municipios	Área de la solicitud superpuesta con el predio LOS ALPES (ha)
OG3-09431	1993,117	03/07/21013	Solicitud vigente en curso	Contrato de concesión (L685)	Carbon Termico	(9006282276) METALCOAL EXPLORER S.A.S.	BECERRIL - CESAR	33,802

Ahora bien, la relación del señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN con el predio arriba relacionado se encuentra establecida por la titularidad otorgada a través de la Escritura Pública No. 2610 del 23/10/1989, por medio de la cual el señor Luis Alberto Villareal Cucunuba le transfiere en donación el 50% del predio y finalmente adquiere la titularidad completa del inmueble tal como consta en la escritura de compraventa No. 116 del 18/03/1994 por medio del cual le compra a su hermano

³² Ver 605-606 cuaderno de Tribunal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

276
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

Mario Villareal Amazan el otro 50% lo cual fue registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-8197.

Tenemos entonces que el solicitante se encuentra legitimado en la causa por activa de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, puesto que demostró el vínculo jurídico con el predio en su condición de anterior titular del mismo, tal como se expuso en el párrafo que antecede.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación de la misma con el accionante, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alega el señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN.

Si bien es cierto el señor Alberto Villareal Amazan se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas de desplazamiento, tal como lo acredita la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desde el 14 de septiembre de 2014³³, no es menos cierto que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado si no una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*; por lo tanto esta colegiatura deberá proceder a constatar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Pues bien, al respecto, encontramos en los supuestos fácticos de la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras, indican como motivo del presunto desplazamiento del señor Alberto Villareal Amazan de la parcela reclamada, el hecho de que para el mes de mayo de 1999, un señor llamado Luis Ávila lo contactó personalmente y le informó que el Ejército de liberación Nacional –ELN- lo había declarado objetivo militar por ser colaborador de los paramilitares y que tenía un plazo de 6 meses para desocupar la zona de Becerril y se afirma en los supuestos fácticos que después de ese hecho, el solicitante mantuvo contacto y la administración que hacía del mismo a través de las comunicaciones que sostenía con el trabajador de la finca.

Que incluso, dos meses después de haber sido informado de que era objetivo militar, retornó al inmueble y un trabajador le informó que al predio lo fueron buscando dos hombres y una mujer que aparentemente estaban armados y requerían hablar con el señor Villareal Amazan de manera urgente, es entonces, cuando señala el accionante decidió no volver a la finca. De tal situación surge que el solicitante, pese a la advertencia de que abandonara la zona en el plazo de seis meses, persistió en la

³³ Ver folio 238 cdno. ppal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

277
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

atención y explotación de su predio a través de una tercera persona y mientras tanto buscaba una posible solución ante el problema suscitado, por lo que se explica el amplio período para dejar de manera definitiva la explotación económica de su finca.

Señaló que aproximadamente en el mes de octubre de 1999, a dos meses que se cumpliera el hipotético plazo que le había concedido la guerrilla, decidió irse a Bucaramanga donde vivía su madre y que estando en esa ciudad, recibió unas llamadas donde le decían que conocían de la dirección exacta de su madre, situación que aduce lo motivó a vender el ganado y a desocupar la finca gradualmente porque finalmente se vio impedido a ejercer la explotación y administración total del predio, perdiendo todo contacto con el bien, al ver que los seguían presionando y ante la inminencia de que se cumpliera la amenaza recibida por parte del grupo armado ilegal.

De la declaración dada por el señor Alberto Villareal, en el trámite administrativo y ante el juzgado instructor, se puede observar que es coincidente en afirmar que decide abandonar el predio de forma definitiva a finales del año 1999, a raíz de las amenazas que asegura haber recibido por parte de un grupo armado al margen de ley (Ejército de Liberación Nacional), la cual consistía en un plazo de seis (6) meses para que saliera de la zona de Becerril, situación que lo obligó a ofrecer su predio en venta, según él a la única persona que estaba interesada en adquirirlo, es decir, al señor Hugues Rodríguez Fuentes.

Sobre el mismo aspecto, se encuentra aportada en las pruebas documentales la declaración rendida por el mismo solicitante ante la UAEGRD durante etapa administrativa, en la cual el señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN, afirmó lo siguiente:

"PREGUNTADO: En qué fecha y bajo qué hechos se vio afectado usted por hechos de violencia. **CONTESTO:** La verdad a mí varias veces me citaron las autodefensas por medio de mi trabajador, ellos querían que yo les entregara las llaves de la quinta para poder ellos dormir, los comandantes, ellos estaban en la finca aledaña a mi finca llamada Villa Martha que era de propiedad de Hugues Rodríguez, este grupo armado al margen de la ley ya tenía un buen tiempo de estar en esa finca, dañaban el alambrado para poder hacer sus recorridos en la zona.(...) después varios paramilitares dormían dentro de la quinta y después pretendían que les diera la llave de la quinta me contaba un trabajador Gustavo Niño Rivas. Eso fue más o menos a principios del año 1999, enero o febrero. A finales de mayo de ese mismo año el señor Luis Ávila me contacto personalmente para informarme que a él los "Elenos" le habían comunicado que yo había sido declarado objetivo militar por ser colaborador de los paramilitares y que me habían dado un plazo de 6 meses para desocupar la zona de Becerril, que tenían esa consideración porque yo era un buen patrón. Yo no me atreví a denunciar que los paramilitares estaban en mi finca porque nadie se atrevía hacerlo, ni con la guerrilla, ni con los paramilitares. Yo no le creí mucho al señor Ávila, pero 5 días después cuando iba para la finca, un trabajador de la finca "La Anaconda" que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

278
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

está camino a mi finca me dijo que me regresara porque había tres hombres y una mujer que me estaban esperando, que estaban armados y que querían secuestrarme. Yo me regresé a Becerril, busqué a un señor que le llamaban "EL Cole" y le pagué el transporte para que me llevara la vacuna para el ganado y los víveres para que el encargado de la finca, el señor "Ramón" se encargara de vacunar las terneras. Después de estos hechos me quedé en Codazzi, en mi casa y no salía, no volvió más a la finca; hablaba con el señor Ramón por celular, dirigía la finca por celular y volví a la finca dos meses después en un carro arrendado porque el mío ya lo conocían. "³⁴

Ahora bien, en la diligencia judicial de interrogatorio que fue absuelto por el solicitante ante el Juzgado instructor, el reclamante se refirió a los hechos que presuntamente generó su desplazamiento, así:

"Preguntado: qué hechos posteriores impidieron que usted siguiera explotando su predio. **Contestó:** pues yo la finca prácticamente dejé de ir a la finca, cuando al comienzo empezaron a llegar unos grupos armados ahí a los potreros de la parte de atrás de la finca pegados...interrumpe el juez **Preguntado:** en qué fecha fue eso. **Contestó:** fecha no sé exactamente pero sé que fue del 89 en adelante que empezó a llegar grupos armados a la finca mía. En la finca de la parte de atrás, los potreros del jagüey ahí se hicieron unos campamentos. Interrumpe el Juez **Preguntado:** a partir de ese año 1989 que actos directos e indirectos. **EL INTERROGADO:** Perdón estoy hablando del 99 disculpe en el 89 murió fue mi papá. **EL JUEZ:** Si fuera del 89 este proceso no tendría razón de ser. **EL INTERROGADO:** Si señor, eso fue en el año 1999. Del 98 en adelante empezaron a ver grupos armados en la zona de Becerril, a finales del 98 y comienzos del 99 empezaron a ver grupos armados en la finca mía, en la finca Los Alpes. En la parte de atrás del Jagüey se asentaron ahí un tiempo, me desmigajaban la finca en todo momento, los pelos de alambre, eso era un constante dolor de cabeza porque al romper los alambres el ganado se me salía de la finca se iba para donde los vecinos, ya después un tiempo en el cual ellos no se querían quedar en los potreros sino que se quedaban alrededor de la quinta, alrededor de la finca tiene unos corredores, ellos ahí guindaban las hamacas y se quedaban ahí, ya después mandaron una razón con un trabajador que yo tenía en la finca que era el señor Ramón que ellos querían que yo les dejara la llave de la quinta porque ellos querían dormir dentro de la quinta, creo que era el comandante de ellos, yo le deje dicho a Ramón que el único que tenía derecho a dormir ahí era yo que era el dueño (...)Entonces prácticamente yo deje de ir a la finca cuando estos señores ya querían era prácticamente a dormir alrededor de la quinta, ya querían dormir en la quinta, a todo momento me querían estar dañando los alambres de la finca, entonces el temor mío era el factor armado. **Preguntado:** esos hechos a partir del año 1999 los puso en conocimiento de alguna autoridad policía nacional, fiscalía, CTI. **Contestó:** no señor, usted sabe que uno en ese tiempo vivía con temor."

Más adelante, el señor Villareal Amazan dentro de su relato, refirió que sentía temor por el factor armado, por cuanto hombres armados dormían en las instalaciones de su

³⁴ Ver folios 44-45 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

279
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

finca, pero señala que no denunció tales hechos ante las autoridades competentes, así lo expresó:

*"...Entonces prácticamente yo deje de ir a la finca cuando estos señores ya querían era prácticamente a dormir alrededor de la quinta, ya querían dormir en la quinta, a todo momento me querían estar dañando los alambres de la finca, entonces el temor mío era el factor armado. **Preguntado:** esos hechos a partir del año 1999 los puso en conocimiento de alguna autoridad policía nacional, fiscalía, CTI. **Contestó:** no señor, usted sabe que uno en ese tiempo vivía con temor".*

Con respecto a la situación que asegura ocurrió, fue requerido el señor Alberto Villareal, a fin de que manifestara si había recibido amenazas de parte del señor Hugues Rodríguez, persona con la que afirma hizo el negocio de venta del predio, a lo que contestó:

*"**Preguntado:** dígame a este despacho si el señor Hugues Rodríguez directamente hizo algún tipo de amenaza o amedrentamiento o coercimiento de su voluntad para que vendiera el predio Los Alpes. **Contestó:** no, yo la finca, más que todo la vendí bajo presión del grupo armado que estaba en la finca, de los paramilitares, también supuestamente de la guerrilla, la verdad es que el miedo mío era ir a la finca, porque en todo momento estaban las autodefensas ahí y por otro lado era la guerrilla, entonces yo no sabía qué hacer, pero yo la finca la vendí por lo que le digo, por miedo a mi integridad, miedo a que le pasara algo a mi mamá porque ya cuando me llamaron la última vez a decirme de que, porque me llamaban a decirme que me iban a matar, que no sé qué cosa, que se iba a cumplir el plazo, yo comenzaba con ellos a discutir y le decía cualquier vulgaridad a ellos, y ya a lo último me dijeron que la última llamada que me hicieron "que dejara yo de tirármela de tanta vaina, que ellos no hablaban sino que ellos actuaban y que mi mamá vivía en Bucaramanga en la torre 2 apartamento 202", hasta el teléfono me dieron de mi mamá, entonces yo ya me fui para Bucaramanga y le dije a mi mamá que era lo que estaba pasando y ella me dijo la verdad que la finca la vendiera pues el día de mañana se podía conseguir pero la vida no."*

Obra en el expediente copia de la denuncia penal presentada por el señor Alberto Villareal Amazan de fecha 15 de octubre de 2009, Fiscalía Seccional de Agustín Codazzi, donde puso en conocimiento los hechos que presuntamente ocurrieron el 10 de junio de 1999, querrela en la cual hace una relación de las mejoras y acondicionamientos que tenía la finca para esa época y afirma que fue víctima de desplazamiento forzado por acción de grupos armados ilegales pertenecientes a las AUC, en el cual indicó lo siguiente:

"Quienes llegaron en esa fecha a la Finca del señor HUGUES RODRIGUEZ FUENTES, días después, se posicionaron en mi Finca Los Alpes, donde duraron más de una semana, a los días siguientes recibí una llamada, donde me declararon OBJETIVO MILITAR, dándome un plazo de seis (6) meses, para que abandonara la región, supuestamente un grupo guerrillero delos ELN, comencé averiguar me dijeron que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

280
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

esa llamada no la había hecho el grupo guerrillero, sino las AUTODEFENSAS, me siguieron llamando y me obligaron a mal vender la finca, por un valor inferior al precio real, a \$ 700.000,00 por hectárea, para un valor total de \$ 85.000.000,00 al empresario y ganadero Hugues Rodríguez Fuentes, lo mismo hice con todo el ganado, a un valor inferior al comercial, tractor Ford 6600, por miedo, temor, me desplace forzosamente a la ciudad de Bucaramanga, llegue a la casa de mi madre...".³⁵

También fue llamado a dar su testimonio, al señor MARIO VILLAREAL AMANZA, hermano del solicitante, el cual fue recepcionado a través de despacho comisorio en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, a quien se le indagó por las circunstancias que alega el solicitante establecen su calidad de víctima de desplazamiento respecto al predio los Alpes, quien manifestó entre otras cosas:

"PREGUNTADO: Manifieste si en el área de influencia del predio hubo presencia del conflicto armado, y de ser positiva su respuesta, en qué año fue eso? **CONTESTO:** había presencia de paramilitares eso fue en los años 85 cuando aparecieron los paramilitares, me parece que era el bloque de Jorge 40, se presentaron muchas bajas uno iba a la Finca y se encontraban uno o dos muertos en la carretera siempre vivimos muy de cerca ese conflicto, inclusive en la misma Finca había presencia paramilitar".³⁶

Y en cuanto a las amenazas que manifiesta haber recibido el señor Alberto Villareal Amanza, esto dijo el señor Mario Villareal durante su declaración:

"PREGUNTADO: Manifieste si sabe o tuvo conocimiento de amenazas que se hicieran contra la vida o integridad del señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y de ser cierto, quien las realizaba? **CONTESTO:** si lo amenazó de muerte la guerrilla por ahí cerca del Cesar, inclusive mi hermano le debe la vida al papá del Magistrado que se llamaba Lucho Ávila fue el que le avisó a mi hermano que lo iban a matar, incluso al papá del Magistrado lo mataron porque tenía un hijo militar, me acuerdo exactamente que el señor Lucho lo invitaron al grado del hijo en Bogotá y la guerrilla le dijo que si iba lo mataba y él fue a Bogotá y lo mataron al poco tiempo. Lo que pasa Doctora es que mi hermano Alberto Villareal tenía una Samurái Roja idéntica a la que tenía un comandante e los grupos paramilitares e igualmente era rubio, luego la gente lo abordaba confundiéndolo con el comandante y él se identificaba como ALBERTO y les decía que no era ningún comandante que lo estaban confundiendo".³⁷

Y más adelante en su relato, el testigo Mario Villareal Amazan, ratificó lo señalado por su hermano Alberto Villareal, en cuanto a la presencia de hombres del grupo paramilitar en el predio Los Alpes:

"PREGUNTADO: conocía usted campamentos paramilitares en la zona donde se ubica el predio los Alpes? **CONTESTO:** si claro, muchas veces llegábamos y ellos

³⁵ Ver folio 36-37 cdno. ppal.

³⁶ Ver folio 26 cdno. despacho comisorio

³⁷ Ver folio ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

281
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

estaban acampando y eso fue como una forma de presión para que se vendiera la finca, inclusive hubo una anécdota que cuando mi hermano le vendió la finca a HUGUES él le dijo que le dejara trabajando al capataz que era muy bueno y eficiente sin embargo cuando él la compró le dieron unas horas para que se fuera si no lo mataban"³⁸

De los declarantes convocados por la parte opositora, encontramos el testimonio del señor Carlos Giovanetti Mendoza, quien señaló en sus generales de ley ser un ganadero, conocedor de la zona y de los propietarios que ha tenido el predio los Alpes desde el año 1993 aproximadamente, a quien se le indagó si tuvo conocimiento del accionar de grupos armados al margen de la ley en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, lo cual respondió:

"Preguntado: De acuerdo a su respuesta anterior y como quiera que es conocedor de la zona, dígame a este despacho si fue testigo directo o indirecto del actuar de los grupos armados al margen de la ley y a partir de qué año si tiene conocimiento de ello. **Contestó:** bueno el año si no, pero ahí los primeros que empezaron actuar fueron las guerrillas de las Farc, ahí nosotros fuimos directos perjudicados por las Farc y el ELN, nos atacaron, pues a mi papá que era el dueño de la finca. **Preguntado:** es decir, que simultáneamente tanto las guerrillas de las Farc como el ELN hicieron presencia en esa zona. **Contestó:** si en esa zona desde Casacara hasta Curumani, comenzaron a incursionar en todos los pueblos pero de resto bueno en ese momento, ya después vinieron las autodefensas pero yo paraba más acá en Valledupar porque la guerrilla nos atacó a nosotros muy fuerte pues a mi papá más que todo, perdió mucho ganado, tuvo que vender dos fincas al Incora en ese momento por presión de la guerrilla, inclusive dos fincas invadidas una en la Jagua de Ibirico y otra en Casacara".

Y más adelante, encontramos la certificación expedida por la Fiscalía Primera Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado para asuntos humanitarios de Santa Marta – Magdalena³⁹, donde hace constar que a esa unidad de fiscalía le correspondió por reparto la denuncia formulada por el señor Alberto Villareal Amazan, por el delito de Desplazamiento Forzado, hecho ocurrido el 10 de junio de 1999, en la vereda La Guajirita, jurisdicción del Municipio de Becerril-Cesar y que se había iniciado la correspondiente investigación previa y se encontraba radicada bajo el No. 89.736, se ordenaron las pruebas pertinentes para establecer la ocurrencia del hecho y sus autores, no obstante no se aportó al proceso la documental que determinara los resultados de dicha investigación.

Por otra parte, reposa en el plenario un informe contenido en el formato de investigación de campo FPJ-11- rendido por la Policía Judicial en donde se relacionó la georreferenciación de los grupos armados al margen de la ley que operaron en Municipio de Becerril y sus veredas, y en su punto 7.2., el cual señala lo siguiente: "En el

³⁸ Ver folio 27 cuaderno despacho comisario

³⁹ Ver folio 39 cdno. ppal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

282

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

sistema de información de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, figuran los siguientes registros sobre desplazamiento forzado de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley en el Municipio de Becerril – Cesar en el periodo 1991 y 2005⁴⁰, en el cual relacionan un número considerable de víctimas de grupos armados al margen de la ley por delitos como Desplazamiento forzado, hurto, homicidio, lesiones personales, daño en bien ajeno, entre las cuales figura solicitante:

SIYJP	DELITO	FECHA	VICTIMA	GRUPO
60679	DESPLAZAMIENTO FORZADO	1999-12-01	ALBERTO VILLAREAL AMAZAN	AUTODEFENSAS

Como puede observarse en la versión entregada por el solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras, éste afirmó que la salida del predio se dio en el año 1999 por cuanto se vio atemorizado por las amenazas recibidas de parte de un grupo armado al margen de la ley, por cuanto afirma le fue dado un término de seis meses para que abandonara la región de Becerril, y aun cuando no salió de manera inmediata, señala que faltando dos meses para que concluyera ese plazo, decidió no volver al predio y finalmente enajenarlo.

Dentro de las documentales allegadas al plenario, encontramos la denuncia penal presentada el 17 de junio de 1997, ante el Director Seccional del DAS, por los señores Elisa Cristina Fuentes De Rodríguez, José Guillermo Rodríguez Fuentes, Martha Lucia Rodríguez Fuentes, Elisa Clara Rodríguez Fuentes, Ana Cristina Rodríguez Fuentes, En Calidad De Socios y Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, y éste último como socio y representante legal de la hoy opositora INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES, donde se expuso lo siguiente:

"De un tiempo a esta parte, nos hemos convertido en víctimas permanentes de acciones ilícitas de los movimientos subversivos que operan en esta zona del país. Hemos sido víctimas de amenazas contra nuestra integridad personal, las cuales nos han obligado al uso día y noche del servicio de escoltas; en nuestra contra se han cometido robos de ganado, quema de maquinaria agrícola y hasta se han dinamitado las instalaciones de una nuestras fincas, hecho este de reciente ocurrencia en el predio La Sonora (mayo 19 de 1997); y, lo más grave de todo, en septiembre de 1995 fue secuestrada nuestra hermana MARGARITA ROSA RODRIGUEZ FUENTES, vilmente asesinada posteriormente, con el agravante que la entrega de sus restos sólo se vino a producir en un tiempo aproximado a los diecisiete meses después de ocurrido su deceso".

Del testimonio rendido por el señor EDUARDO DE PRAGA BENAVIDES GUERRERO, quien funge como representante legal de Inversiones Rodríguez Fuentes en calidad de depositario provisional de los bienes de dicha sociedad designado por la Dirección

⁴⁰ Ver folio 673-675 cdno. ppal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

283
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

Nacional de Estupefacientes, no se logra extraer información concreta que sea de utilidad para el esclarecimiento de los hechos expuestos en la solicitud y los fundamentos de la oposición, por cuanto señaló en su declaración que sólo conoció del predio a partir de que asumió como depositario del mismo, y del estado actual del mismo, pues así se observa en su intervención: "**Preguntado:** Diga al despacho, qué conocimiento tiene usted sobre este predio. **Contestó:** ese predio está en los predios que se manejan por parte del Departamento Nacional de Estupefacientes, pero de ahí para allá no conozco absolutamente nada. **Preguntado:** cuál es el estado actual de ese predio, si existe una explotación de tipo agropecuaria, ganado, de cultivos. **Contestó:** sí, con explotación de cría de ganado".

En cuanto a la declaración del señor Eduardo Ustariz Aramendiz, testigo solicitado por la parte opositora, se observa en su intervención que éste se refirió puntualmente al trabajo de avalúo comercial del predio los Alpes para el año 1999, en cuanto a los hechos esbozados por el solicitante como fundamento al amparo del derecho de restitución reclamado, no se aporta información al respecto, pues en su relato y como Gerente de la Lonja de propiedad Raíz del Cesar, manifestó lo siguiente:

"Preguntado: señor Ustariz dígame a este despacho que conoce del predio, atendiendo las circunstancias de la solicitud de restitución de tierras, que circunstancias conoce o considera pertinentes según su conocimiento manifestar a este estrado. **Contestó:** bueno en el año 1999, se realizó un avalúo por parte de la Lonja de propiedad raíz Cesar- solicitado por Inversiones Rodríguez Fuentes del predio los Alpes, Inversiones Rodríguez Fuentes y varias empresas aquí que iban a negociar un predio solicitaban el avalúo en la Lonja, este fue el caso, se solicitó el avalúo en el mes de diciembre del año 1999 y se les entregó el avalúo con un valor de \$ 105.350.000, se realizó el avalúo, se encontró en la época mucho mercado, unas negociaciones recientes realizadas en esa época había, se encontraron 5 o 6 muestras de oferta en la zona, o sea era un mercado donde se podía disponer o determinar un valor sin ningún problema. **Preguntado:** de cuantas hectáreas se estaba hablando aproximadamente del predio los Alpes. **Contestó:** 115 hectáreas".

Ahora bien, el señor Carlos Giovaneti Mendoza, otra de las personas solicitadas a dar testimonio por parte de la empresa opositora, cuando le fue preguntado por el juez instructor, lo siguiente:

"Preguntado: usted puede decirle a este despacho si usted tiene conocimiento que el señor Villareal vendió fue por amenazas de grupos al margen de la ley o realmente fue por la crisis del algodón. **Contestó:** como le digo doctor, en la zona había fincas en venta la que usted quisiera porque la gente se sostenía no con la ganadería, era el cultivo el algodón, y daban los predios a los bancos en ese momento, los predios eran los que respondían por los créditos, entonces el tipo para no perder todo preferían vender, pagar y que les quedara algo, entonces había la finca que usted quisiera para la venta, estaba como se dice medio Cesar en venta por la crisis algodonera".

Se observa que en su respuesta, el testigo se refiere que en la zona hubo muchos predios en venta por la crisis del algodón, porque los propietarios de las fincas de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

284
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

zona no subsistían de la ganadería, sino del cultivo de algodón; no obstante en el presente caso el solicitante alega que para la época en que salió desplazado de su finca, la explotaba económicamente con la ganadería y muestra de ellos, es el certificado que aportó y fue expedido por el ICA a nombre del señor Alberto Villareal Amazan, en el cual relaciona que el accionante vacunó el día 12 de noviembre de 1998 la cantidad de 214 bovinos y el 20 de mayo de 1999 un número de 249 bovinos en la finca los ALPES, lo cual demuestra que el señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN, ejercía la actividad ganadera en el predio objeto de la solicitud de restitución, por lo tanto no se ajusta lo afirmado por el testigo, cuando se refirió a que el solicitante prefirió vender las tierras para pagar lo que debía al banco y que le quedara un remanente. Si bien es cierto, que en efecto el señor Villareal Amanza tenía una deuda bancaria que canceló con parte de la venta de la finca, no demuestra esto que el actor haya abandonado su propiedad por el tema de la crisis económica algodonera, por cuanto, para ese entonces, el señor Villareal no explotaba exclusivamente el fundo con cultivos de algodón.

Otro punto que llama la atención de la declaración del señor Carlos Giovanneti Mendoza, es precisamente que si bien atribuye que las ventas masivas que se dieron en la zona rural del Municipio de Becerril fue la crisis algodonera, y según su parecer la zona era tranquila, pero a la vez admite que había presencia de grupos armados al margen de la ley y en una de sus respuestas dio a conocer que para visitar la finca de su propiedad tomaba una ruta que resultaba más prolongada para evitar los encuentros con miembros insurgentes, así se extrae de las siguientes intervenciones del testigo en declaración judicial:

"Preguntado: de acuerdo a esa respuesta que usted ha manifestado, se podría decir entonces que paralelo a la crisis del algodón también fue la entrada de estos grupos armados al margen de la ley en la zona, es decir, fue simultáneo en algún tiempo. **Contestó:** no doctor, en ese momento, cada quien tenía sus medios, por lo menos nosotros nos fuimos retirando de la zona, dejándolo en manos de personas de mucha confianza, que eran los que estaban administrando las cosas, pero la zona no tenía nada, cada quien fue buscando su modos vivendi, yo por lo menos salía y entraba por Bosconia, daba una vuelta inmensa que era ir Bosconia, a Rincón hondo y meterme por Casacara y entrar a la finca media o una hora y salir, y eso lo repetía al mes o al mes y medio, pero había personas de mi papá de mucha confianza que trabajaban que no era mucha la falta que hacía, pero cada quien aprendió a defenderse de ese modo. (...)**Preguntado:** señor Carlos Enrique, concrétele al despacho, por cuales hechos atribuye el que tenía que dar toda esa vuelta por Rincón Hondo y Casacara para poder llegar a la finca.**Contestó:** ah por, en ese momento habían las pescas milagrosas, entonces uno para evitarlas, irse por la zona y darse la vuelta que dije era para ir camuflado como se dice entre paréntesis, porque los carros los conocían pero era más demorado, llegaba al medio día, las carreteras no eran de las óptimas condiciones, por eso.**Preguntado:** en respuesta pasada nos señala que a su papá también lo atacó la guerrilla, nos podría hacer el favor de concretarnos la fecha.**Contestó:** bueno la fecha sino la tengo, pero los años si fueron como 94 o 95 que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

285
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

comenzaron a atacar, nosotros teníamos una finca que se llama Santa Rita y Las Mercedes, eso quedaba en los límites de Casacara con la Serranía de Perijá, era donde nosotros cuando llegaba vacaciones vivíamos, nos pasábamos las vacaciones con mi papá y de ahí se salía a las otras fincas, esa era la base"

También le fue indagado, hasta que año hubo influencia de los alzados en armas pertenecientes a las Farc en la zona donde se encuentra el predio Los Alpes, a lo que respondió que aproximadamente hasta el año 1998⁴¹ y luego le fue preguntado si posterior a ese año, persistía la presencia de los grupos armados y de su respuesta se infiere que no le consta, por cuanto ya para esa época el señor Giovanetti Mendoza y su familia tenían un tiempo considerable de estar radicados en la ciudad, por lo que su testimonio respecto al accionar de estos grupos en el Municipio de Becerril para el año en que afirma el solicitante resultó desplazado, difícilmente puede tener fundamentos que contradigan los hechos expuestos por el señor Alberto Villareal Amanza.

Por su parte el señor JUAN BENITO OROZCO DAZA, testigo también de la parte opositora, quien aseguró conocer la zona de Becerril desde el año 1995, resulta contradictorio en algunos apartes de su declaración, puesto que en una de sus respuestas afirma que no había tránsito de grupos armados como guerrilla o paramilitares, así lo afirmó: "**Preguntado:** señor Juan, sírvase manifestarle a este despacho si había tránsito de hombres armados de grupos al margen de la ley, llámese guerrilla o paramilitares en la segunda década del 90 en la zona donde estaba ubicado el predio Los Alpes. **Contestó:** transito como tal no. **Preguntado:** estaban establecidos algunos campamentos en esa zona. **Contestó:** que yo sepa no. **Preguntado:** se topó usted en algún momento con algún miembro de grupos armados al margen de la ley. **Contestó:** yo ejercía mi actividad semanal en mi finca y la verdad no tuve contra tiempos". sin embargo, en la misma diligencia judicial, se refirió a que conocía de la existencia de uno de los comandantes de la guerrilla y que para la década de los 90's si había presencia de este grupo e incluso cobraban extorsiones en las fincas del sector. Así se extrae de su testimonio:

*"**Preguntado:** sabe usted quienes eran los comandantes tanto de la guerrilla como de las AUC que operaban en esa zona. **Contestó:** bueno de la guerrilla se hablaba de un "cara cortada" ese era el apodo, la gente le tenía miedo al cara cortada, no conozco a más nadie solo ese nombre que era el que escuchábamos y el que asustaba a todo el mundo. (...) **Preguntado:** señor Juan se podría decir que esa era una zona tranquila para ese tiempo de la década del 90. **Contestó:** pues no era un remanso de paz, pero no nos estaba correteando, ni asesinando. De pronto*

⁴¹ Aparte de la declaración de Carlos Giovanetti: "**Preguntado:** señor Carlos, en la zona donde está ubicado el predio los Alpes, hasta qué año hubo influencia armada de las Farc. Usted que afirmó fue víctima de ese grupo armado. **Contestó:** como hasta el año 98 más o menos. **Preguntado:** manifiéstele a este despacho señor Carlos si posterior a ese año 1998 hubo presencia de grupos armados al margen de la ley, precisamente Autodefensas grupos paramilitares en esa zona. **Contestó:** no como lo manifesté yo, nosotros nos valimos ciudadanos, de ciudad porque ya uno iba era de paso y entraba y salía por momentos sin tanta presencia en la zona".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

286
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

llegaban donde el trabajador de uno y dejaban alguna extorsión y cualquier cosa pero no, nos estaban matando, ni nos estaban sacando, ni nos estaban secuestrando, estaba empezando la guerrilla. (...) **Preguntado:** pero entonces si había hechos concretos, sabe usted quien era los autores de esos hechos. **Contestó:** pues la guerrilla estaba extorsionando en todo el departamento del Cesar si, y extorsionaba al uno, al otro y de pronto pedía una vaca, se la llevaban pero no nos sentíamos como tal perseguidos y no teníamos que abandonar la finca, la guerrilla nunca nos dijo que teníamos que abandonar las fincas. A los que le pidieron, le pedían una vacuna de x suma de dinero. **Preguntado:** señor Juan como usted es conocedor de la zona, presencia de paramilitares no había en la zona en la segunda década del 90's. **Contestó:** no en esa zona no".

Así como también dio cuenta el señor Juan Benito Orozco, que también hubo presencia de paramilitares en todo el departamento del Cesar, pero que no conoció de algún campamento, de este grupo armado ilegal, esto fue lo que señaló al respecto: "**Preguntado:** el señor Alberto en su interrogatorio en el día de ayer, manifestó que el señor Hugues Rodríguez, nunca en ningún momento, lo había extorsionado, lo había amedrentado o constreñido para aceptar la venta de su predio, pero si manifestó que en la finca Villa Martha fue donde se establecieron los paramilitares y que después él fue el autor o que motivó a que trajeran a la zona a los paramilitares, qué puede decir al respecto. **Contestó:** los paramilitares llegaron a todas partes, yo no conocí campamento ahí, paramilitares llegaron a todas partes y por todo el departamento, pero por ahí por esa zona que yo sepa no se conoció campamento alguno".

En cuanto a la presencia del mencionado grupo paramilitar en el predio aledaño al del señor Albero Villareal, es decir, la Finca Villa Martha de propiedad del señor Hugues Rodríguez, el señor Víctor Fuentes Jiménez, quien dio a conocer en las generales de ley durante su declaración que es pariente del señor Rodríguez Fuentes y fue el administrador general de la Finca Villa Martha, si bien, indicó que los paramilitares no se asentaron como tal en el inmueble contiguo al predio Los Alpes, reconoce que sí llegaban a esa zona, que se ubicaban en varios lugares y se les encontraba en los caminos, así lo manifestó durante su intervención el testigo Víctor Fuentes:

"**PREGUNTADO:** señor VICTOR el señor ALBERTO también fue categórico en su declaración rogatorio a manifestar que en Villa Marta se asentaron los paramilitares al momento de su llegada a la zona que ese fue su centro de operaciones de que el señor HUGUES solicitó la entrada a los paramilitares a esa región que puede decir al respecto. **CONTESTO:** doctor los paramilitares se ubicaron en varias partes yo me los encontraba en el camino ellos llegan por decir a la finca Villa Marta duraban una hora y se iban, llegan a nueva dicha llegaban una hora y se iban ellos nunca duraron es decir a pernotar 8, 10, 15 días en la finca de HUGUES no lo hacían ellos llegaban y pasaban porque ellos llegaban donde ellos quisieran. **PREGUNTADO:** que distancia había en la finca o predio Villa Marta con los Alpes. **CONTESTO:** doctor si son colindantes nada más los separa una cerca."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

287
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

Pues bien, frente al hecho descrito en la solicitud de restitución, de que a principios del año 1999, los paramilitares hacían presencia en la Finca Villa Martha y que luego comenzaron a meterse en los potreros de la Finca los Alpes de manera arbitraria, encontramos entre las pruebas documentales, algunas declaraciones extrajudicial rendidas por ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, rendidas ante Notario Público desde sus centros de reclusión, como es el caso del señor LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO. Quien manifestó haber pertenecido hasta el 9 de marzo de 2006, al desmovilizado Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia – Frente Juan Andrés Álvarez, quien afirmó que si visitaban los predios del señor Hugues Rodríguez Fuentes. Así lo relata en una de sus respuestas:

"PREGUNTADO: Confirme usted, si conoce personalmente al señor HUGUES RODRIGUEZ FUENTES y donde lo conoció? **RESPUESTA:** No lo conocí personalmente, por comentarios de la gente de la región sé que es un ganadero muy conocido, nosotros visitábamos sus fincas como las otras de la zona en que nos movíamos, nunca lo vi llegar a sus predios, le reitero no lo conozco personalmente pero si se quién es, y a qué se dedicaba por comentarios y referencias de la gente de la región.⁴²"

En otra de las declaraciones extra procesal, encontramos la ratificación de que existió presencia de grupos armados ilegales como es el caso de hombres de las AUC, en tanto que el señor JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO⁴³, explicó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Usted manifestó en la cuarta pregunta, que las tropas bajo su mando del frente JUAN ANDRES ALVAREZ, militaban de manera amplia y libre en los municipios del Cesar, Codazzi, Becerril y la Jagua de Ibirico, realizando desplazamientos de registro y control en toda el área urbana y rural asignado por el mando central, es decir visitaban frecuentemente las fincas de todos los ganaderos de la región persiguiendo la presencia del enemigo. ¿En los registros realizados a las diferentes fincas del área bajo su mando, visitó alguna finca de propiedad del ganadero HUGUES RODRIGUEZ? **RESPUESTA:** Si, en nuestro actuar visitábamos todas las fincas de nuestra jurisdicción sin la autorización de ninguno de los propietarios de las fincas. Incluso nuestra presencia causaba temor en los

⁴² Ver folio 288 cuaderno principal

⁴³ **JHON JAIRO ESQUIVEL:** **PREGUNTADO:** Manifieste usted cuando ingresó a las (ACCU) AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA? **RESPUESTA:** Primero ingrese a las (ACCU) Córdoba y Urabá, EN EL DEPARTAMENTO de Córdoba en el mes de junio de 1996, para ese entonces solo existía las (ACCU); grupo armado ilegal que solo operaba en el Departamento de Córdoba, y el área de Urabá. Con el pasar del tiempo se formaron nuevos grupos en toda la Costa Atlántica, conformando el Bloque Norte de las (AUC), en el mes de septiembre del año 1996, fui trasladado por mi superior al departamento del Magdalena y Cesar. **PREGUNTADO:** Manifieste usted, en qué circunstancias llegó como miembro de las (AUC), al mando de frente JUAN ANDRES ALVAREZ. **RESPUESTA:** El 13 de diciembre de 1998, recibí el mando del frente JUAN ANDRES ALVAREZ, que operaba desde los municipios de CODAZZI, BECERRIL y la JUAGA DE IBIRICO, dado que el Ejército dio muerte al ex – jefe y fundador del frente, alias "DANIEL" (...) Yo era conocido en la organización como "alias" (EL TIGRE). **PREGUNTADO:** Manifieste usted hasta que fecha fue comandante del frente JUAN ANDRES ALVAREZ, que operaba en los municipios de Codazzi, Becerril y la Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar. Fui comandante al mando del frente JUAN ANDRES ALVAREZ, hasta el año 2000, fecha en que me capturaron en el municipio de Valencia (Córdoba).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

288
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

administradores y empleados quienes no se oponían a nuestra presencia y exigencias⁴⁴.

De las declaraciones analizadas y pruebas documentales, se puede establecer que la dinámica del conflicto que padecía el Municipio de Becerril y en especial en la zona donde se ubica el predio coinciden con los hechos señalados por el solicitante, hechos que determinó, como hurto de ganado y presiones o amenazas, así como la incursión del frente JUAN ANDRES ALVAREZ, del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, aspectos determinantes para la pérdida jurídica y material del predio en el año 1999 de manera definitiva, situaciones que coinciden y se enmarcan dentro del contexto de violencia determinado en el proceso.

La parte opositora representada por el señor EDUARDO DE PRAGA BENAVIDES como depositario provisional de INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES, actual titular del predio Los Alpes designado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, quien frente a la pretensión del predio "Los Alpes", niega la calidad de víctima del solicitante, y se opuso a la restitución del mencionado fundo, por cuanto considera que el señor Villareal Amazan no fue despojado de sus tierras y por el contrario las enajenó de manera libre, voluntaria y espontánea, afirma además que recibió por ellas un justo precio de acuerdo a la ley de la oferta y las condiciones del inmueble al momento de la negociación.

La apoderada de INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES, se ocupa durante el escrito de oposición hacer una energética defensa del prontuario criminal del cual es señalado el señor Hugues Rodríguez Fuentes, haciendo una extensa relación de las acciones penales de las cuales según lo afirma ha sido absuelto el señor Rodríguez Fuentes por diversas acciones delictivas que le han sido endilgadas y su presunta relación con grupos armados al margen de la ley, por lo que a renglones de seguidos se hará referencia a los argumentos de la apoderada opositora.

"La Fiscalía Tercera Especializada de la ciudad de Valledupar (Cesar), mediante providencia del 15 de julio de 2009, profirió PRECLUSION DE LA INSTRUCCIÓN en favor del señor HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES dentro de las diligencias que en su contra se siguieron por la conducta punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO, en razón de los hechos acaecidos en la vereda El Toco, jurisdicción de San Diego – Cesar, en el año 2000. El mencionado proveído se anexa a la presente contestación de demanda.

(...)

De otro lado, el "PERFIL CRIMINAL DE HUGUES RODRIGUEZ FUENTES ALIAS 'LA BARBIE' "... no encuentra sustento alguno dentro de los anales judiciales de este país y no se ajusta a la realidad que documentos extraprocesales, como opiniones,

⁴⁴ Ver folio 290 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

289
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

tengan el valor y eficacia en las actuaciones administrativas o judiciales o contra pelo de los documentos oficiales que si tienen el valor probatorios que le corresponde. Con lo cual estimamos, que el denominado perfil, argüido se constituye en una pieza injuriante y torticera. Veamos:

En relación con la pertenencia de mi representado a algún grupo armado ilegal, debo indicar que, de conformidad con la constancia expedida el 3 de febrero de 2006, por el 'Bloque Norte' de las Autodefensas, firmada por RODRIGO TOVAR PUPO - Comandante 'Jorge 40' y dirigida a la doctora MARIA VICTORIA BARRENECHE AARON, Asesora de Paz del Departamento del Cesar

"No existe ninguna investigación aparte por los Estados Unidos referente a Rodríguez Fuentes por el delito de lavado de activos. Cualquier información concerniente a actividades de lavado de activos de Rodríguez Fuentes encontradas por autoridades estadounidenses se basa en información proveniente de la investigación de tráfico de drogas realizada por la DEA..."

De todo lo anterior se concluye, sin hesitación alguna, que el mal llamado perfil criminal de HUGUES RODRIGUES FUENTES está construida sobre falsas, infamias; bases apartadas de la realidad y de la verdad verdadera puesto que la Unidad de Restitución de Tierras no se tomó la molestia, siendo ese su deber legal- de indagar ante las entidades correspondientes, la situación legal del señor Rodríguez Fuentes y las resultas de los procesos que se abrieron en su contra. Y era esa y no las informaciones periodísticas, la fuente de la que se debía nutrir el proceso administrativo casi en secreto que se adelantó para inscribir el predio "Los Alpes" en el Registro de Tierras Despojadas"⁴⁵.

Respecto al tema antes expuesto por la apoderada judicial de la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes, no se ajusta a la realidad lo manifestado en cuanto a que no existe o existió investigación alguna en contra del señor Hugues Rodríguez Fuentes diferente a la que cursó en los Estados Unidos por el delito de lavado de activos y que el mal llamado perfil criminal del mencionado señor está simentado en falsedades, por cuanto se encuentra probado que el señor Rodríguez Fuentes fue procesado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, y condenado mediante providencia de fecha 29 de junio de 2007⁴⁶, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, para promover grupos armados al margen de la ley (Autodefensas ilegales) en concurso heterogéneo con el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, luego de haber superado la etapa judicial de segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y resuelto el recurso de casación interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia.

Así como también afirmó la apoderada de Inversiones Rodríguez Fuentes, que el dinero recibido por el señor Alberto Villareal, producto de la venta del predio "Los

⁴⁵ Ver folios 301-305 cdno. ppal.

⁴⁶ Ver folios 54 - 93 cdno. principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

290
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

Alpes", fue invertido en otra actividad comercial, como fue una Ferretería en el municipio de Codazzi en el año 2000 y que permaneció activo hasta el año 2011. Que desconocen como haya sido el dinamismo y desempeño del accionante como comerciante en la nueva actividad que emprendió, pero asegura que durante ese tiempo, que el reclamante no se desplazó, no se fue de la región, hecho que señala resulta significativo para afirmar que por el contrario las amenazas del ELN, le sirvieron para arraigarse en la región con la nueva actividad comercial.

Los argumentos de la parte opositora únicamente se encuentran soportados con las declaraciones rendidas por los señores CARLOS GIOVANETTI MENDOZA, EDUARDO USTARIZ ARAMENDIZ, JUAN BENITO OROZCO DAZA y VICTOR FUENTES JIMENEZ, y teniendo en cuenta que no se demostró la condición de víctima, ni existe ninguna prueba que acredite el desplazamiento o salida del predio objeto de solicitud de restitución de las personas que conformaron la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes, se aplica el traslado de la carga de la prueba a la parte opositora, tal como es estipulado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011⁴⁷.

Por consiguiente queda establecido que el señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y su grupo familiar ostentan la condición de víctima de la violencia, la que no fue desvirtuada por la parte opositora, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a salir del predio fue con ocasión al conflicto armado, conforme lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁴⁸, así como a lo sostenido en la sentencia en materia de desplazamiento T-025 de 2004 de la H. Corte Constitucional, así mismo se logró establecer que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del solicitante, haciéndose acreedor a los beneficios de la Ley de Restitución de Tierra, lo que lo legitima para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material del predio abandonado forzosamente en los términos de la ley de víctima.

Pretende el señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN, a través de la UAEGRD, que se restituya a su favor el predio Los Alpes, para tal efecto, solicitó que se de aplicación a

⁴⁷ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

⁴⁸ **Artículo 1º.- Del desplazado.** Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión en cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

291
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

la presunción establecida en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que se configuró la ausencia de consentimiento y causa ilícita en el contrato de compraventa suscrito por él con Inversiones Rodríguez Fuentes, por haber sido celebrado bajo un contexto de violencia, desplazamiento forzado, violaciones graves a los derechos humanos y en consecuencia, se declara la nulidad de la escritura pública No. 945 del 11 de mayo de 2000.

Según la ley 1448, el abandono forzado de la tierra comporta para la persona el impedimento temporal o permanente de ejercer explotación y tener contacto directo con el predio, en razón del desplazamiento sufrido entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley (inciso 2º del art. 74 ibíd.)

Por su parte, el despojo implica la privación arbitraria a una persona de la propiedad, posesión u ocupación que ejerce en un predio. Acción que es ejecutada de forma impositiva por parte de un actor que se vale de la situación de violencia para hacerse a la tierra ajena a través de la violencia física, las presiones o la intimidación o simplemente con el aprovechamiento de las circunstancias. También puede darse el despojo por la vía administrativa o judicial cuando las autoridades públicas cohonestan las acciones de los particulares para materializar la privación injusta con el uso de las figuras jurídicas.

Precisamente, el legislador consagró en el art. 77 de la ley en comento determinadas presunciones de despojo atendiendo al contexto y a la legalización de actos contrarios a los derechos de las víctimas, a cuyo favor se establecen con el fin de redistribuir las cargas procesales en la promoción de relaciones procesales más equitativas tendientes a proteger a quien se encuentre en posición de debilidad manifiesta en razón de las circunstancias y con el debido respeto a la lógica, a las reglas de la experiencia y al debido proceso.

Indica la norma referida lo siguiente:

"ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. *Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

292
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

Para la aplicación de las anteriores presunciones es necesario que esté probado en el plenario la relación jurídica del solicitante con la tierra, que el despojo o abandono del bien haya sido por las circunstancias relativas a la situación de conflicto, situación que invierte la carga de la prueba, y en el caso que nos ocupa la presunción de derecho que se alega no admite prueba en contrario.

En el caso de marras, como ya se indicó en la presente providencia, se encuentra probada la relación jurídica del señor Alberto Villareal, con el predio denominado "Los Alpes", así mismo la salida definitiva del mismo en el año 1999, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron utilizados para determinar su condición de víctima, circunstancias directamente relacionadas con el conflicto armado interno.

Con relación a la dinámica del negocio jurídico efectuado por el señor Alberto Villareal Amazan con el señor Hugues Rodríguez Fuentes, tenemos que el solicitante explicó en su interrogatorio de parte, que el 21 de diciembre del año 1999⁴⁹, celebró inicialmente un negocio de promesa de compra venta con el señor HUGUES RODRIGUEZ FUENTES y en el año 2000, mediante Escritura Pública de fecha 11 de mayo del año 2000, se realizó la transferencia del predio Los Alpes, con una extensión superficial de 115 hectáreas, por un valor de \$ 85.000.000,00 a favor de INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES, negocio jurídico que aparece suscrito por el señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN en calidad de vendedor y HUGUES RODRIGUEZ FUENTES en calidad de representante legal de la sociedad comercial antes mencionada, situación a la cual se refirió el solicitante durante su interrogatorio:

"Preguntado: en qué año fue ya la tercera, en si cuando hubo la concertación del negocio jurídico. **Contestó:** en el año 1999 y en el 2000 se concretó. **Preguntado:** 21 de diciembre del año 99, fue celebrado el negocio. **Contestó:** si es correcto. **Preguntado:** dígale a este despacho, si teniendo en cuenta que de acuerdo a lo narrado, la presión que usted explicó, ese miedo o esa zozobra que usted padeció fue el motivo por el cual usted vendió el predio Los Alpes. **Contestó:** sí señor, lo juro

⁴⁹ Ver folios 344-346 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

293
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

ante Dios (llora el solicitante) que fue lo único que me pudo hacer vender.
Preguntado: sabe usted si está en condiciones, señor Villareal, si no hacemos un breve receso, R/: sí. **Preguntado:** sabe usted quienes fueron los autores de esas amenazas contra su vida, contra la integridad de su familia, de su madre. **Contestó:** pues supuestamente, era la guerrilla. **Preguntado:** dígame a este despacho si el señor Hugues Rodríguez directamente hizo algún tipo de amenaza o amedrentamiento o coercimiento de su voluntad para que vendiera el predio Los Alpes. **Contestó:** no, yo la finca, más que todo la vendí bajo presión del grupo armado que estaba en la finca, de los paramilitares, también supuestamente de la guerrilla, la verdad es que el miedo mío era ir a la finca, porque en todo momento estaban las autodefensas ahí y por otro lado era la guerrilla, entonces yo no sabía qué hacer, pero yo la finca la vendí por lo que le digo, por miedo a mi integridad, miedo a que le pasara algo a mi mamá porque ya cuando me llamaron la última vez a decirme de que, porque me llamaban a decirme que me iban a matar"

Tenemos entonces que si bien la parte opositora señala que la venta del inmueble fue libre y espontánea por parte del solicitante, el citado argumento no fue probado, por el contrario se encuentra acreditado en el proceso la falta de consentimiento del solicitante de enajenar el fundo, lo que no fue desvirtuado, ya que no solo se acreditó que fue obligado abandonarlo por la incursión y amenaza por parte de los grupos armados de las cuales fue víctima, si no que posteriormente fue despojado⁵⁰ material y jurídicamente al haberse visto obligado a dar en venta su predio a un reconocido ganadero de la región y propietario del predio colindante al suyo.

Ahora en el punto concreto, de la presunción legal que se solicita se aplique en el presente proceso, encontramos probado que la persona con la cual realiza el negocio de compra venta el señor Alberto Villareal Amazan, es decir, Hugues Rodríguez Fuentes, quien fue procesado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia calendada 29 de junio de 2007⁵¹, fue declarado responsable, en calidad de autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, para promover grupos armados al margen de la ley (Autodefensas ilegales) en concurso heterogéneo con el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO y fue condenado a la pena principal de ciento diez (110) meses de prisión y multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación y fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el 16 de julio de 2008 e interpuesto el recurso extraordinario de casación contra aquella decisión, fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de 7 de febrero de 2011⁵², en el sentido de no

⁵⁰ **ARTÍCULO 74 Ley 1448 de 2011. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

⁵¹ Ver folios 54 – 93 cdno. principal

⁵² Proceso No. 31957 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente: Dr. JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS, 7 de febrero de dos mil once (2011)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

294

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

casar la sentencia impugnada y finalmente la Sala de Casación Penal con ponencia del Magistrado JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO, el 27 de agosto de 2012⁵³, Inadmitió la demanda de revisión presentada contra el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 16 de julio de 2008, mediante el cual se sancionó penalmente a **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES**.

Finalmente estima la Sala que el conocimiento del representante legal de la parte opositora de las circunstancias y hechos de violencia padecidos en la zona, por cuanto así lo evidenció en las denuncias penales presentadas por el accionar de grupos armados en varias de sus propiedades, como fue el caso de la finca Villa Martha, colindante con el predio objeto de restitución, contrario a lo que se afirma en el escrito de oposición, no es viable inferir voluntad libre y espontánea del solicitante, aspecto que en suma no permiten acoger los argumentos que sustentan el escrito de oposición frente al negocio jurídico efectuado.

En virtud de todo lo expuesto y de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se reputará inexistente el del negocio jurídico de contrato de promesa de compra venta suscrito entre los señores ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y HUGUES RODRIGUEZ FUENTES, contenido el documento de fecha 21 de diciembre de 1999 y la consecuente nulidad de la Escritura Pública No. 945 de fecha 11 de mayo de 2000, suscrita por el solicitante y Hugues Manuel Rodríguez Fuentes en calidad de representante legal de INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES S.A., la cual fue registrado en la anotación 24, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-8197.

Con relación a los gravámenes que recae sobre el inmueble objeto de solicitud, como es la inscripción de la medida cautelar de embargo en proceso de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, que cursa en la FISCALIA 33 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIOS, ordenada mediante oficio No. 3013 del 21/03/2007 y que figura en la anotación No. 26 de fecha 26/06/2007⁵⁴ del Folio de Matrícula Inmobiliaria 190-8197, el citado ente investigativo respecto al estado de acción constitucional de extinción de dominio, en la cual se decretó la medida cautelar señaló de forma textual: "...el siete (7) de octubre de 2.014 procede el Despacho a pronunciarse en torno a los RECURSOS DE RESPOSICION, y APELACION interpuestos por los apoderados de las personas naturales o jurídicas que obran como intervinientes en el proceso de extinción del derecho de dominio, quedó ejecutoriada en notificación por estado No. 191 de fecha 6 de noviembre de 2014, ahora bien ya ejecutoriadas las decisiones de primera instancia procede el despacho a enviar SEGUNDA INSTANCIA para los efectos de que surtan las respectivas APELACIONES concedidas en el EFECTO DEVOLUTIVO y a su vez se surta el FRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA ordenado por este despacho, el 12 de noviembre la secretaria de la Unidad allega informe secretarial donde informan el TERMINO DE EJCUTORIA

⁵³ VER: www.cortesuprema.gov.co/.../sentencias/Penal/...José%20Luis%20Barceló%20Camach.Sentencia del 27 de agosto de 2012. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal Rad. 38839.

⁵⁴ Ver folio 160 cuaderno de Tribunal. Diagnostico Registral expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

295
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

siendo este el día 11 de noviembre de 2014", y de acuerdo al último oficio recibido de parte de la Fiscalía Treinta y Tres Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializada, la acción de extinción de Dominio donde se encuentra vinculado el señor HUGUES RODRIGUEZ FUENTES, se encontraba para la fecha 18 de abril de 2016 con designación de curador ad litem y próximo a decretarse periodo probatorio.

Por lo tanto, al tratarse de una actuación que inició con posterioridad a los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución de tierras bajo estudio, presentado por la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras a nombre y a favor del señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN, de quien se demostró su calidad de víctima por hechos que acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y en especial al haberse declarado inexistente el negocio jurídico por el cual la sociedad INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES adquirió el derecho de dominio, se ordenará el levantamiento de la referida medida cautelar decretada en el proceso de extinción de dominio seguido en contra de Hugues Rodríguez Fuentes.

De igual manera se declara la nulidad, de cualquier negocio jurídico celebrado sobre el inmueble objeto de solicitud, que se haya suscrito de manera posterior al negocio jurídico declarado inexistente en la presente providencia al igual que la respectiva anotación de la Medida Cautelar en el FMI 190-8197.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima del solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado "LOS ALPES", a favor del señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN.

Adicionalmente como quiera que el solicitante admitió que al momento de la salida del predio, convivía con la señora GLORIA BERNAL GONZALEZ, de quien señala se separó en el año 2004 y ésta hace parte de los miembros que relaciona de su grupo familiar en virtud del parágrafo del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el predio también se entregará a la citada señora pues habitaba con el señor Alberto Villareal al momento del abandono y despojo del predio, punto que no fue desvirtuado por la parte opositora, decisión que se funda en el siguiente aparte de lo declarado por el solicitante: "...**Preguntado:** señor Villareal narrele a este despacho si además, como usted lo ha expresado, cuales miembros de su familia tienen secuela de todo ese vivir, de todas esas amenazas, si usted también fue desplazado, a qué ciudad se desplazó, quien lo auxilió. **Contestó:** bueno yo, prácticamente vivía en la finca, yo me dirigía a la finca de lunes a sábado, esa era mi hábitat y los sábados en la tarde regresaba a Codazzi y estaba con mi esposa ahí y cuando pasó lo que pasó yo me mude para Bucaramanga, pues la consecuencia de todo esto fue que mi matrimonio se acabó porque no pude pues darle el modo de vida a mi mujer que tenía antes....".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

296
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que fue determinado por la Sala, la restitución jurídica y material del predio solicitado por el señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN, se procederá al estudio de **buena fe exenta de culpa** alegada por la parte opositora respecto del citado predio.

Ahora bien, tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los derechos humanos y la aplicación del principio pro victima, exigiéndole al opositor la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principio sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHEIROS) en su aparte 5.2. establece:

"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultados perjudicados. No obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.** (subrayado fuera del texto original).

Recordemos, que fue ampliamente probado con el contexto de violencia y en el análisis de calidad de víctima que la región donde se encuentra ubicado el predio y sus zonas colindantes, fue escenario del conflicto armado, en atención a los asesinatos, secuestros, amenazas, presencia de grupos armados ilegales. También se tiene probado que para el año 2000, fecha en la cual el solicitante es despojado material y jurídicamente de su predio no se puede establecer que para la referida data haya sido superada las circunstancias que dieron origen a la salida, abandono y posterior venta del predio solicitado.

Hechos que no fueron desvirtuados por la parte opositora, pues se afirmó en el escrito presentado por la apoderada judicial de INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES, no solo conocer situaciones de violencia padecidas en el Municipio de Becerril, si no que aportaron sendas denuncias de parte de los miembros de la familia Rodríguez Fuentes que conforman la sociedad comercial que es titular actual del predio ante las autoridades policiales donde informaron sobre un atentado perpetrado en la finca villa Martha, contigua al predio los Alpes y pusieron en conocimiento haber sido víctima de amenazas por parte de grupos subversivos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

297
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

Desde esa óptica, se tiene que quien pretenda comprar un predio sobre una zona que padeció desplazamientos forzados o que observa que varios de sus vecinos en un espacio corto de tiempo deciden vender, debe probar haber ejecutado actos encaminados a verificar la situación del inmueble. La buena fe creadora de derechos no se satisface con el estudio de títulos, sino que demanda averiguaciones adicionales sobre el contexto social y las afectaciones causadas por el conflicto en la zona donde se halla el inmueble a adquirir.

Por otro lado encontramos que *no fue probada* por la opositora, la voluntad libre y espontánea del solicitante al efectuar la venta de su predio, puntos que fueron determinantes en el estudio de las presunciones legales aplicadas al negocio jurídico efectuado sobre el bien, aspecto que en materia de buena fe exenta de culpa, no demuestran que el negocio jurídico efectuado haya sido efectuado bajo el citado presupuesto legal.

Para la Sala, es claro que el señor Hugues Rodríguez Fuentes, quien para el momento de la enajenación del predio los Alpes, fungía como representante legal de Inversiones Rodríguez Fuentes en su actuar en la negociación no la realizó de buena fe exenta de culpa, además de que existe una sentencia condenatoria en su contra por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, para promover grupos armados al margen de la ley (Autodefensas ilegales) en concurso heterogéneo con el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO y fue condenado a la pena principal de ciento diez (110) meses de prisión y multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que conllevó a la aplicación de la presunción legal establecida en el numeral 1º del art. 77 de la ley 1448 de 2011, lo cual constituye prueba de la incidencia del conflicto armado, en el negocio jurídico celebrado sobre el fundo solicitado.

Tenemos entonces que además de lo anterior, fue probado de manera clara que el predio se encuentra ubicado en una zona de violencia determinada por el conflicto armado interno, lo que impone según se ha dejado sentado en varias providencias de la Sala, una mayor diligencia en estas indagaciones sobre las situaciones personales de los ciudadanos relacionados con el inmueble a efectos de descartar, por la notoriedad de los hechos de violencia acaecidos en la zona, que estos hubieran sufrido alguna situación relacionada con la misma, actitud negocial ausente en el opositor, o cuando menos no acreditada al plenario, lo cual descarta de plano el reconocimiento de las compensaciones previstas en la ley para este caso concreto.

Cabe aquí tener en cuenta que el hecho de configurarse un desplazamiento forzado, implica un conocimiento general sobre la situación del bien que se pretende adquirir, por lo que no se puede alegar como argumento para sustentar la buena fe exenta de culpa, el desconocimiento de tal hecho, toda vez que era



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

298
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

un hecho público los hechos de violencia propiciados por grupos al margen de la ley en el municipio de Becerril.

Concluyendo esta Sala, sobre el estudio de todos los aspectos analizados para determinar la buena fe exenta de culpa, que alega el representante legal de Inversiones Rodríguez Fuentes, no logró acreditar la misma respecto, por lo que no se hace merecedora de la compensación contemplada en la norma que rige en el presente asunto.

• **ORDENES ADICIONALES A LA VÍCTIMA:**

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,⁵⁵ que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluyan al ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y su núcleo familiar, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

A la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a la solicitante y su núcleo familiar, un

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

299
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la secretaría de salud del Municipio de Becerril- Cesar, para que de manera inmediata verifique la inclusión del señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Alcaldía Municipal de Becerril que como medida con efecto reparador, de aplicación al artículo 1º del Acuerdo No. 014 de 30 de noviembre de 2013, y en consecuencia se condonen las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto al predio los Alpes identificado con el F.M.I. 190-8197, así como la exoneración por el término de dos (2) años, desde la fecha de la sentencia del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar - Guajira- que brinden acompañamiento que requiera el señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN para que acceda a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

Al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera del señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN contraída con empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del desplazamiento y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituido.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800/2011, implemente y materialice el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, al señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y su ex compañera GLORIA BERNAN GONZALEZ, así como a su núcleo familiar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

300
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR para que ingrese sin costo alguno a la víctima restituida y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Bolívar- a favor del señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciera la entrega voluntaria, dentro de las términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad de la peticionaria y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derechos los señores ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y GLORIA BERNAL GONZALEZ por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado interno, respecto del inmueble denominado "LOS ALPES", el cual se encuentra identificado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena restituir al señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y GLORIA BERNAL GONZALEZ, el predio denominado "Los Alpes", ubicado en la vereda El Zorro en jurisdicción del Municipio de Becerril, con la referencia catastral No. 00-02-0001-0181-000, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-8197, identificado física y jurídicamente por la entidad



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

301
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

demandante y conforme al Informe Técnico Predial que se anexa⁵⁶, el predio cuenta con un área de 115 Hectáreas, y se encuentra georreferenciado de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' '')	LONG (" ' '')
63027	1572747,56	1078510,92	9° 46' 27,674" N	73° 21' 42,950" W
63773	1572685,20	1078736,81	9° 46' 25,629" N	73° 21' 35,543" W
63780	1572542,77	1078837,36	9° 46' 20,986" N	73° 21' 32,253" W
63037	1572422,20	1078988,81	9° 46' 17,052" N	73° 21' 27,293" W
63026	1572228,81	1079094,41	9° 46' 10,751" N	73° 21' 23,842" W
63741	1572155,74	1079251,88	9° 46' 8,362" N	73° 21' 18,680" W
3	1571941,19	1079130,46	9° 46' 1,387" N	73° 21' 22,679" W
62997	1571202,65	1078695,46	9° 45' 37,382" N	73° 21' 37,002" W
63011	1571372,84	1078427,88	9° 45' 42,939" N	73° 21' 45,770" W
63012	1571609,58	1078100,63	9° 45' 50,666" N	73° 21' 56,490" W
63013	1571843,75	1077828,10	9° 45' 58,306" N	73° 22' 5,415" W
63014	1571854,38	1077823,02	9° 45' 58,652" N	73° 22' 5,581" W
63028	1572506,45	1078325,94	9° 46' 19,840" N	73° 21' 49,035" W

De acuerdo a la información contenida en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-8197, se estableció que el que el predio restituido se encuentra alinderado como sigue:

"NORTE: Camino carreteable de la Tropical Oil Company, que sale de la población de Becerril. **SUR:** Con predios de Hugues Rodríguez. **ESTE:** con predios de Augusto Fuentes Maya. **OESTE:** con predios de Hugues Rodríguez. EL lindero norte, actualizado; predios de Napoleón Ávila Sehoaneo y Félix Molina, carreteable El Zorro a la Tropical en medio".

TERCERO: DECLARAR no probados los argumentos expuestos por la opositora SOCIEDAD INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES, en cuanto a la calidad de víctima de abandono y despojo del solicitante por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa de la sociedad INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES, por lo tanto, no se accede a la compensación de que trata la Ley 1448 de 2.011, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 1º, del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se declara:

- a. La inexistencia del contrato de promesa de compraventa de fecha 21 de diciembre de 1999, suscrito entre los señores ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y HUGUES RODRIGUEZ FUENTES, donde el objeto de venta fue el predio conocido como Los Alpes.

⁵⁶ Folios 100-106 cdno. Ppal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

302
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

- b. La nulidad de del contenido en la Escritura pública No. 945 del 11 de mayo de 2000 (folios 333-337 cdno. Ppal.) suscrita entre los señores ALBERTO VILLAREAL AMAZAN, en calidad de vendedor y el señor HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES en calidad de representante legal de INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES donde el objeto de enajenación fue el predio conocido como "LOS ALPES", negocio jurídico que fue registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-8197 en la anotación No. 24.

SEXTO: Advertir a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio denominado "LOS ALPES", el cual fue objeto de restitución en el presente asunto, identificado plenamente en este proceso, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas, por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por secretaria de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto de restitución.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula No.190-8197, que corresponde al predio Los Alpes.
- b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de las anotaciones No. 29 y 30 donde figuran las medidas cautelares de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.
- d) La cancelación de la anotación No. 26, que contiene la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble Los Alpes, dispuesta por la Fiscalía 33 Delegada ante los Jueces Penales Especializados – Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Dominio.
- e) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo.

Para lo cual, por ordenará que por Secretaria, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA),



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

303
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

OCTAVO: Se rodena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, como autoridad catastral, que efectúe la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos del bien dado en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/201.

NOVENO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluyan a los señores ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y GLORIA BERNAL GONZALEZ, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

DÉCIMO: Ordenar a la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los solicitantes beneficiados con la restitución y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

DECIMO PRIMERO: Oficiar a la Secretaría de salud del Municipio de Becerril, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y GLORIA BERNAL GONZALEZ y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Becerril que como medida con efecto reparador, de aplicación al artículo 1º del Acuerdo No. 014 de 30 de noviembre de 2013, y en consecuencia se condonen las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto al predio los Alpes identificado con el F.M.I. 190-8197, así como la exoneración por el término de dos (2) años, desde la fecha de la sentencia del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

Al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera del señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN contraída con empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del desplazamiento y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituido.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

304
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800/2011, implemente y materialice el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, al señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y su ex compañera GLORIA BERNAN GONZALEZ, así como a su núcleo familiar.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar- Guajira, que brinden acompañamiento que requiera el señor ALBERTO VILLAREAL AMAZAN para que acceda a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas garantizar a los señores ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y GLORIA BERNAL GONZALEZ y su respectivo núcleo familiar la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para los núcleos familiares beneficiados con la sentencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) SECCIONAL CESAR, para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituidas señores ALBERTO VILLAREAL AMAZAN y GLORIA BERNAL GONZALEZ y su respectivo núcleo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

DÉCIMO SEPTIMO: Ejecutoriado el presente fallo **se ORDENA** la entrega real y efectiva del predio LOS ALPES, previamente identificado en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

305
SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00112-00

Rad. Int. 0057-2015-02

DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se librá el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO OCTAVO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DÉCIMO NOVENO: Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada